



# **TRABAJO FIN DE GRADO**

## **GRADO EN DERECHO**

**CURSO ACADÉMICO 2020 / 2021**

**TÍTULO:  
LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.  
ESPECIAL MENCIÓN A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE  
LOS HIJOS**

**WORK TITLE:  
MAINTENANCE OBLIGATIONS IN SPANISH LAW. SPECIAL  
MENTION OF CHILD MAINTENANCE**

**AUTORA**

Aitana Bustelo Llata

**DIRECTORA**

Silvia Tamayo Haya

# ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES; FUNDAMENTO Y ORIGEN.....	7
2. CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES DE LA OBLIGACIÓN.....	9
2.1 Concepto y naturaleza.....	9
2.2 Características.....	12
3. PRESUPUESTOS DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, CONTENIDO Y SUJETOS.....	17
3.1 Nacimiento.....	17
3.2 Contenido.....	19
3.3 Sujetos.....	23
3.3.1 Pluralidad de sujetos.....	25
4. CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA...27	
4.1 Cumplimiento.....	27
4.2 Extinción.....	28
5. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS PADRES A LOS HIJOS.....31	
5.1 Pensión de alimentos de los hijos menores de edad.....	32
5.1.1 Pensión de alimentos como consecuencia de una crisis matrimonial....34	
5.1.2 Problemática de la modificación de la pensión, especialmente en supuestos de reducción y su impago.....	37
5.2 PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.....	44
5.2.1 Requisitos.....	47
5.2.2 Límite temporal de la pensión y su extinción.....	51

6. CONCLUSIONES.....	60
7. BIBLIOGRAFÍA.....	63

## **ABREVIATURAS**

AAP	Auto Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se ha llevado a cabo un estudio pormenorizado sobre la obligación alimenticia, haciendo referencia a la institución jurídica de la obligación de alimentos entre parientes y la obligación de alimentos de los hijos, especialmente en supuestos de crisis matrimonial, indicando los posibles conflictos que pueden suscitarse como consecuencia de la determinación, modificación y extinción de las mismas.

## **ABSTRACT**

This work has carried out a detailed study of the maintenance obligation, making special reference to the legal institution of the maintenance obligation between relatives and the maintenance obligation for children, especially in cases of matrimonial crisis, indicating the possible conflicts that may arise as a consequence of the determination, modification and extinction of the same.

## INTRODUCCIÓN

La obligación alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico se presenta como una institución jurídica básica perteneciente al derecho de familia y basada fundamentalmente en el principio de solidaridad familiar y en el artículo 39.1 de la Constitución Española. Este término implica una relación jurídica que nace como consecuencia de la existencia de un vínculo de parentesco entre las partes y el estado de necesidad de una de ellas, siendo su único fin satisfacer las necesidades básicas de la persona que se encuentre necesitada para así garantizar su subsistencia.

La regulación que hoy en día tenemos en nuestro Código Civil en esta materia es, en esencia, la que reguló el legislador de 1889, salvo algunas modificaciones introducidas por la Ley 11/1981 de 13 de mayo, en la que se adapta dicha figura a la nueva realidad social.

Esta obligación también hay que tenerla en cuenta también cuando hablamos de los hijos, presentándose como una obligación de imperativo constitucional en la que los padres deben asistir a sus hijos, con independencia de que su filiación sea matrimonial o no matrimonial y con independencia de si son menores o mayores de edad, con ciertos límites en este último caso. En caso de ruptura de un matrimonio o una pareja esta obligación revela especial importancia ya que nace la pensión alimenticia como medio a través del cual los progenitores van a seguir cumpliendo con sus deberes inherentes a la patria potestad y los exigidos en la CE en el artículo 39.3.

La pensión alimenticia de los hijos menores es una obligación de *ius cogens* ya que deriva de la relación paterno-filial y su contenido es mucho más amplio que la de los hijos mayores de edad, ya que la de éstos gira en torno al principio de solidaridad familiar y al concepto de necesidad, plateando mayor problema en la práctica en cuanto a su nacimiento por la concurrencia de determinados requisitos y también en cuanto a su limitación temporal y consiguiente extinción.

## 1. FUNDAMENTO Y ORIGEN DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

La obligación de alimentos entre parientes se basa en el principio de solidaridad familiar, y encuentra su anclaje constitucional en el artículo 39.1 que establece el deber que tienen los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y así lo indica el Tribunal Supremo en la STS de 1 de marzo de 2001. Esta idea también la recoge el Tribunal Constitucional en la STC de 14 de marzo de 2005 cuando dice que el fundamento de la pensión de alimentos a los parientes “*descansa únicamente en la situación de necesidad perentoria o para subsistir de los parientes con derecho a percibirlos*”.

En derecho romano, la prestación alimenticia entre parientes ya se comenzaba a reconocer en la época de Antonino Pío, aunque no fue hasta el principado de Marco Aurelio cuando se comienzan a recoger normas en esta materia. Hay que destacar que en derecho romano la figura del *paterfamilias* era fundamental ya que era el que ejercía un poder absoluto sobre el resto de los miembros de la familia. El *pater* tenía sólidos incentivos para proveer al sostenimiento tanto de su esposa como de los hijos y descendientes sometidos a su potestad<sup>1</sup>. Ulpiano, en su obra *Libro II de Officio Consulis*, ya hacía referencia a la existencia de una obligación recíproca de alimentos entre padres e hijos, aunque los hijos ya no estuviesen sometidos a la patria potestad los padres debían seguir alimentándolos y los hijos debían responder recíprocamente a sus padres. Por ello, se puede hablar de la existencia de una obligación de alimentos en derecho clásico, en principio, entre ascendientes y descendientes en línea recta<sup>2</sup>.

En el ordenamiento jurídico español con la llegada de la Constitución de 1978 se instaura un sistema de Estado social y democrático de Derecho en el artículo 1.1 CE que dice “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”

---

<sup>1</sup> RIBOT IGUALADA, J., «*El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes*», Anuario de Derecho Civil, Vol.51, nº3, 1998, p. 1120

<sup>2</sup> ALBUQUERQUE, J.M., «*Datos sobre la prestación de alimentos en Derecho Romano: ascendientes y descendientes*», Revista General de Derecho Romano, nº 8, mayo 2007, p.6

Que España sea un Estado social implica una mayor incidencia del principio de igualdad, como revela el artículo 9.2 <sup>3</sup>, y por ello los poderes públicos asumen una importantísima función asistencial<sup>4</sup>. En este aspecto el TC entiende que “*la configuración del Estado como social de Derecho, viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, si no que se armoniza en una acción mutua Estado-Sociedad*”, y en este sentido, se pronuncia en otra sentencia en la que declara que una de las consecuencias de un Estado social y democrático de Derecho es “*la plasmación real de sus valores en una organización que asegure la eficacia en la resolución de conflictos sociales y la satisfacción de las necesidades de la colectividad, para lo que debe garantizarse la existencia de unas Administraciones Públicas capaces de cumplir los valores y los principios consagrados constitucionalmente*”.

La *Carta Magna* se manifiesta en ese sentido en diversos preceptos, como, entre otros, los artículos 41, 47, 50, 49 y 27 CE. El artículo 41 CE dispone que los poderes públicos deben mantener un régimen público de Seguridad Social para asegurar la asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad, sobretodo en supuestos de personas que se encuentren en situación de desempleo. El artículo 49 CE prevé que los poderes públicos realizarán una política adecuada para la rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. En relación con éste, el artículo 50 CE dice los poderes públicos deben garantizar la suficiencia económica de las personas en la tercera edad a través de pensiones adecuadas y de servicios sociales destinados a cubrir sus necesidades de salud, vivienda, cultura y ocio. En el artículo 47 CE por su parte, se hace referencia al derecho de disfrutar de una vivienda digna, y los poderes públicos deben colaborar para que pueda verse satisfecho dicho derecho. El artículo 27 CE reconoce el derecho a la educación, siendo la enseñanza básica obligatoria y gratuita.

Por ello, tal y como señala CUENA CASAS, haciendo referencia a DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, solo cuando el Estado no pueda cubrir tales necesidades se

---

<sup>3</sup>[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjMyNztlUouLM\\_DzbsMz01LySVLXEpOL8nNKS1NCiTNUqotJUAHc0h8IxAAAAWK](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjMyNztlUouLM_DzbsMz01LySVLXEpOL8nNKS1NCiTNUqotJUAHc0h8IxAAAAWK)  
E [Consultado el 3/05/21]

<sup>4</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, 1ª. ed., Madrid (La Ley), 2002, p. 65

podrá recabar el auxilio a la familia y en este sentido cabe predicar la subsidiariedad de la obligación de alimentos entre parientes <sup>5</sup>. El instrumento a través del cual el Estado debe cubrir estas necesidades es la Seguridad Social y, para aquellos supuestos que quedan al margen de ésta, se acudirá al instrumento de la Asistencia Social. Ahora bien, todo ello no conlleva que el Estado deba sufragar las prestaciones sociales necesarias para satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos, ya que la obligación alimenticia tiene un carácter propiamente familiar, ya que, como indica MARTÍNEZ RODRIGUEZ la familia, como institución fundamental de la sociedad no puede perder su importante función asistencial, ni dejar de ser un reducto de ayuda y protección para sus miembros <sup>6</sup> ya que, en la mayoría de las ocasiones la ayuda familiar se presenta como la vía más significativa para poder hacer frente a la situaciones de necesidad.

De todo ello se puede concluir que como consecuencia del principio de solidaridad familiar el contenido de la obligación de alimentos va a tener como finalidad sufragar las necesidades básicas para la subsistencia de las personas, lo cual aparece reforzado como consecuencia de la instauración del Estado social en 1978, que conlleva una mayor preocupación por el bienestar social de los ciudadanos y por ello el Estado y los poderes públicos deben garantizar determinadas prestaciones y servicios.

## **2. CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES**

### **2.1 Concepto y naturaleza**

La obligación de alimentos en sentido amplio se puede definir como aquella relación jurídica que une a dos partes en virtud de la cual una de ellas debe prestarle a la otra lo necesario para su subsistencia <sup>7</sup>. Dicho concepto, por su generalidad, engloba a cualquier obligación que tenga carácter alimenticio, incluida la obligación de alimentos entre parientes.

---

<sup>5</sup> CUENA CASAS, M., «De los alimentos entre parientes», en *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 1ª. ed., Valencia (Tirant Lo Blanch), 2013, p. 1444

<sup>6</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p.131

<sup>7</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 33

Esta institución se encuentra regulada en el Título VI del Libro I del Código Civil, con la rúbrica «*De los alimentos entre parientes*» concretamente de los artículos 142 a 153. El Código no nos da un concepto concreto sobre que son los alimentos entre parientes, si no que se limita a determinar su contenido por ello, el concepto que se maneja se ha ido delimitando por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Para INFANTE RUIZ se trata de una obligación familiar básica consistente en el deber recíproco de determinados parientes (cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos) de prestarse los medios de subsistencia en caso de necesidad <sup>8</sup>. El TS en la STS de 13 de abril 1991 asienta que la obligación alimenticia se debe de entender “*como deber impuesto a una o varias personas, de asegurar la subsistencia de otra o de otras y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero, ha de reunir, hipotéticamente, la condición de necesitado y el segundo, poseer medios y bienes aptos para atender la deuda. Dicha relación obligacional, puede tener su causa, en un negocio jurídico o en la Ley*”.

Nos encontramos por tanto ante una obligación familiar basada en una relación de parentesco o matrimonial en la que una de las partes, el alimentista, se encuentra en una situación de necesidad, y éste tiene derecho a pedir a la otra parte de la relación, el alimentante, que le preste los medios necesarios para su subsistencia.

En cuanto a su naturaleza cabe decir que en nuestro ordenamiento se distinguen dos tipos de obligaciones alimenticias; por un lado los alimentos legales y por otro lado, los alimentos voluntarios. Los alimentos legales encuentran su origen, como su propio nombre indica, en la Ley, con independencia de la voluntad de las personas sobre las que recaiga. Los alimentos voluntarios encuentran su origen en un negocio jurídico, es decir, en un contrato, fruto de la autonomía de la voluntad de las partes, conforme a los artículos 1089 y 1255 CC. El artículo 1089 establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y de los cuasi contratos, y por su parte el artículo 1255 hace referencia a la

---

<sup>8</sup> INFANTE RUIZ, F., «Principios fundamentales de Derecho de familia», en *Derecho de Familia*, 3ª. ed., Valencia (Tirant Lo Blanch), 2021, p. 35

autonomía de la voluntad, permitiendo a las partes establecer las cláusulas, pactos y condiciones que consideren. Esta posibilidad además es recogida de forma expresa por el artículo 153 CC cuando dice que “*Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos*”.

Ambas tienen un objetivo común, que es satisfacer las necesidades básicas para la subsistencia de la persona necesitada, aunque su regulación va a ser diferente puesto que su naturaleza es distinta.

Además de la obligación de alimentos recogida en los artículos 142 y ss, se prevé en el CC varias obligaciones de alimentos de origen legal basadas en el parentesco, matrimonio o relaciones de convivencia <sup>9</sup> y son los siguientes;

1. Alimentos entre parientes (artículos 142 y ss)
2. Alimentos debidos a los hijos (artículo 154)
3. Alimentos entre cónyuges (artículo 68)
4. Alimentos derivados de la tutela y del acogimiento (artículos 269 y 173)
5. Alimentos debidos a la viuda embarazada (artículo 964)
6. Alimentos debidos al donatario (artículo 648.3)
7. Alimentos que surgen como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales (artículo 1408)

En cuanto a los alimentos de origen voluntario se pueden distinguir entre aquellos que tienen su origen en un contrato de alimentos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, o también pueden derivar de las últimas voluntades de una persona en el testamento. En este supuesto se trata de obligaciones en las que no es necesario que exista vínculo de parentesco entre las partes, esto es, son obligaciones que tienen su origen en un negocio jurídico *inter vivos*, el que las partes voluntariamente se vinculan en una relación obligatoria alimenticia o en negocio jurídico *mortis causa*, en el que una

---

<sup>9</sup> LINACERO DE LA FUENTE, M., *Derecho de la Persona y de las Relaciones Familiares*, 1ª. ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2021, p. 350

disposición de última voluntad de un tercero ajeno a la relación decide y ordena la constitución de la misma <sup>10</sup> .

## 2.2 Características

Esta obligación presenta una serie de características específicas, que distan de cualquier otra obligación civil. Teniendo en cuenta la naturaleza legal de la obligación de alimentos entre parientes se puede decir que dicha obligación está caracterizada por las siguientes notas; carácter personalísimo, recíproco, indisponible, irrenunciable, no susceptible de transacción, inembargable, condicional y variable, imprescriptible, mancomunado e intransmisible.

Doctrinalmente se ha discutido el carácter patrimonial de esta obligación. Cabe decir que presenta la peculiaridad de que, si bien es de contenido patrimonial, no es la una obligación meramente patrimonial: no constituye un crédito en el patrimonio del acreedor del que pueda disponer ni que sirva como garantía a sus acreedores, ni un elemento pasivo en el patrimonio del deudor, dado que no se computa en la evaluación económica de los patrimonios de uno y otro <sup>11</sup> .

### - Carácter personalísimo

En Derecho Civil se dice que una obligación de hacer es personalísima cuando dichas obligaciones se contraen teniendo en cuenta la persona del deudor, por tanto no resulta indiferente para el acreedor que el servicio, o la obra, o la gestión asumida por el deudor sea realizada por él o por otra persona <sup>12</sup> y por ello el artículo 1161 CC establece que en este tipo de obligaciones el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p.37

<sup>11</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., «La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 59, nº2, 2006, p. 754

<sup>12</sup> OSSORIO SERRANO, J.M., «Clasificación de las obligaciones», en *Curso de Derecho Civil II, derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*, 9ª. ed., Valencia Tirant Lo Blanch), 2018, p. 59

o el servicio de un tercero cuando las circunstancias del deudor hayan sido tenidas en cuenta para establecer la obligación.

El carácter personal de la obligación (*intuitu personae*) supone que el derecho a exigir y prestar los alimentos se funda en la relación de parentesco entre alimentista y alimentante. Ello deriva del artículo 151 CC cuando dice que dicha obligación “*No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos*” y también del artículo 1814, que no permite la transacción sobre alimentos futuros. Al estar unida esta obligación a un vínculo personal entre las partes hace que ni el alimentista ni el alimentante pueda ser sustituido por cualquier otra persona, y en caso de que así fuera, sería una obligación distinta.

- Carácter recíproco

Este rasgo es el único expresamente recogido por el Código en el artículo 143, lo que hace que esta característica sea una de las que conforman la naturaleza de esta obligación.

Las obligaciones bilaterales o recíprocas son aquellas en las que la que las partes están obligadas la una con la otra. El TS en la STS de 22 de octubre de 1997 dice que este tipo de contratos “*produce para ambas partes obligaciones recíprocas o sinalagmáticas: cada una de las partes, es al tiempo, acreedora y deudora de sendas obligaciones, enlazadas entre sí por una relación de reciprocidad o sinalagma*”. Este concepto no es aplicable al caso de los alimentos entre parientes ya que no es una obligación en la que las partes sean acreedoras y deudoras simultáneamente, ni tampoco la obligación tiene origen en la que contrae la otra parte a su favor; esta obligación es recíproca porque recae sobre sujetos que están obligados mutuamente a prestarse alimentos en una situación de necesidad.

La naturaleza propia de esta institución que requiere la existencia de una situación de necesidad, impide poder aplicar el concepto general que tenemos en Derecho Civil de las obligaciones bilaterales o recíprocas, ya que si una persona se encuentra inmersa en dicha situación, no va a poder estar obligado a prestar alimentos a la otra parte, esto es,

sería incoherente exigir a una persona que es acreedora de alimentos que preste alimentos a su deudor.

Que la obligación alimenticia sea recíproca simplemente significa que quien hoy está obligado a proporcionar alimentos a un determinado pariente, puede mañana tener derecho a reclamarlos del mismo, y el hecho de que los sujetos enumerados en el artículo 143 estén recíprocamente obligados implica que cualquiera de ellos es potencial deudor o acreedor de la obligación.<sup>13</sup>

- Carácter indisponible

Esta característica se encuentra estrechamente relacionada con el carácter personalísimo de la obligación de alimentos.

Que una obligación tenga carácter indisponible supone que el titular no va a poder disponer libremente de ese derecho. En el caso del derecho de alimentos entre parientes el objeto de dicho derecho es una cuestión de orden público, esto es, resguarda un interés general, que es garantizar la subsistencia de una persona que se encuentra en una situación de necesidad. De este rasgo se derivan otros dos y son por un lado la prohibición de renuncia del derecho de alimentos y por otro lado la prohibición de transacción.

- Carácter irrenunciable

Esta obligación la indica el artículo 151 CC cuando dice “*No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos*”. En relación con este artículo también cabe mencionar el artículo 6.2 CC que hace referencia a los casos en los que la renuncia a derechos reconocidos en la ley será válida cuando no sean contrarios al orden público ni perjudiquen a terceros.

Que el derecho de alimentos sea indisponible ya conlleva que sea imposible su renuncia, debido a su carácter de orden público. Ahora bien el segundo párrafo del artículo 151 CC permite la renuncia de las pensiones alimenticias atrasadas, y permite

---

<sup>13</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., pp. 150 a 151

además transmitir el derecho de reclamarlas bien a título oneroso o bien a título gratuito. La consecuencia jurídica que conllevaría la renuncia al derecho sería a nulidad de pleno derecho.

- Imposibilidad de que los alimentos sean objeto de un contrato de transacción

Este carácter deriva, como se ha mencionado anteriormente, del carácter indisponible de los alimentos. En este sentido, hay que partir del artículo 1814 CC que dice que *“No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”*. El contrato de transacción es aquel en el que ambas partes acuerdan dar, prometer o retener una cosa, evitando así un pleito entre las mismas o poniéndolo fin si ya habría comenzado (artículo 1809 CC).

Esta prohibición responde a varias razones. La primera de ellas es que el interés social en el que se fundamenta la obligación de alimentos; la segunda razón es que los alimentos futuros son indisponibles, y además sería imposible transigir algo que no se puede disponer; la tercera razón es que la transacción va a suponer la renuncia a los alimentos, siendo éstos irrenunciables como se acaba de exponer.

- Carácter inembargable

Es importante en este aspecto tener en cuenta los artículos 607 y 608 LEC.

Esta nota está fundada en la función asistencial que cumple la obligación de alimentos, ya que éstos van a ser absolutamente necesarios para la subsistencia del alimentista. En caso de que se llevara a cabo el embargo de la prestación alimenticia se producirían efectos desfavorables tanto para el alimentista como para el alimentante, ya que el primero de ellos se volvería a encontrar de nuevo en una situación de necesidad y el segundo vería nacer de nuevo una nueva obligación de alimentos que recaería sobre él. Por ello, el carácter inembargable se va a extender también con los alimentos atrasados.

- Carácter condicional y variable

Esta obligación es condicional ya que para que la misma nazca es necesaria la concurrencia de determinados requisitos, esto es, requiere la existencia de una relación de parentesco, la efectiva situación de necesidad de una de las partes y la capacidad económica de la otra parte. Por tanto, se puede decir que el nacimiento y extinción de la obligación se encuentra supeditada a la concurrencia de dichas condiciones.

El carácter variable viene determinado por el contenido de los alimentos a que se refiere el artículo 142 CC, por tanto, las prestaciones deberán cuantificarse atendiendo a las necesidades del alimentista. Teniendo en cuenta que el objeto de la obligación es satisfacer las necesidades básicas para la subsistencia de una persona es lógico pensar que esa prestación debe ser proporcional a los medios de los que disponga el alimentante y que éstos pueden cambiar a lo largo del tiempo que dure la obligación, pudiendo por tanto variar la cuantía, siendo reducida, aumentada o incluso extinguida en el supuesto de que el alimentante se encontraría también en una situación de necesidad.

- Carácter imprescriptible

Este derecho no prescribe, aunque se den los requisitos necesarios para el nacimiento de la obligación y el alimentista no los solicite. Por ello, por mucho tiempo que haya pasado desde que el alimentista pudo exigirlos siempre tendrá la posibilidad de reclamarlos, al ser un derecho imprescriptible <sup>14</sup>, aunque la acción para reclamar las pensiones impagadas sí prescribe en el plazo de cinco años conforme al artículo 1966.1ª CC.

- Carácter mancomunado

Una obligación mancomunada es aquella que tiene lugar cuando concurren varios sujetos como acreedores o deudores y la deuda o la obligación se va a dividir en tantas partes como sujetos haya.

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 183

Este carácter mancomunado viene predeterminado en el artículo 145 CC, que dice “*Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo*”. Añade el mismo artículo en su segundo párrafo que el juez en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá obligar a una sola de las personas obligadas a prestar los alimentos, aunque el resto pueda reclamar posteriormente la parte que les corresponda.

- **Carácter intransmisible**

Esta característica esta íntimamente relacionada con el carácter personal e indisponible de la obligación. Esta nota se recoge de forma expresa el artículo 151 CC. La razón fundamental es que se trata de una obligación personalísima por lo que la persona del acreedor o del deudor no puede alterarse, ya que se estaría perdiendo la razón de ser de esta obligación y la intransmisibilidad afecta tanto al derecho a percibir alimentos como a prestarlos.

### **3. PRESUPUESTOS DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, CONTENIDO Y SUJETOS**

#### **3.1 Nacimiento de la obligación**

El nacimiento de esta obligación está supeditado a la concurrencia de tres presupuestos, que son los siguientes;

1. La existencia de una relación de parentesco entre alimentista y alimentante
2. La efectiva situación de necesidad del alimentista. La situación de necesidad va a determinar el presupuesto de inicio y fin de la obligación
3. La capacidad económica del alimentante

La concurrencia de estos requisitos va a suponer el nacimiento automático de la obligación de alimentos. Todo ello deriva del artículo 148 cuando dice “*La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos...*”. A partir de este momento nacerá la relación jurídica entre el

pariente con medios económicos que está obligado a subsanar las necesidades de su pariente, y de la cuál nace el deber de prestar los alimentos por parte del deudor y el derecho a reclamarlos por parte del acreedor.

El primer presupuesto es la relación de parentesco entre los sujetos. Esto deriva del carácter personalísimo de la propia obligación y hay que tener en cuenta también su carácter familiar, ya que la regulación de esta obligación se incluye en el CC bajo la rúbrica “*De los alimentos entre parientes*” por lo que se entiende que esta relación se va a basar en los vínculos estrechos que unen a las personas. En nuestro CC el parentesco constituye el sustrato básico de la obligación legal de alimentos, al articular esta institución en atención al estrecho vínculo familiar que media entre alimentante y alimentista <sup>15</sup>, siendo por tanto la consanguinidad un criterio subjetivo al que responde el CC para el nacimiento de esta obligación.

El segundo presupuesto es la situación de necesidad del alimentista, siendo un presupuesto de carácter objetivo. La necesidad de alimentos conforma el sustento de la obligación; la situación de necesidad va a determinar el presupuesto del nacimiento del inicio y del fin de la obligación y como indica JIMÉNEZ MUÑOZ, supone que el alimentista ha de carecer de recursos suficientes para atender a sus propias necesidades de mantenimiento, lo que ha de apreciarse objetivamente <sup>16</sup>, pero además va a determinar la cuantía de los alimentos, ya que el propio CC en el artículo 146 afirma que ésta será proporcional a las necesidades de quien los recibe. En este sentido, me gustaría destacar la reflexión que realiza MARTÍNEZ RODRÍGUEZ respecto al concepto de “necesidad” al tratarse de un concepto de apreciación subjetiva, y dice que la necesidad es un concepto sumamente elástico y variable en relación a un cúmulo de circunstancias de las que forman parte las condiciones de edad y de salud del individuo, el ambiente material en el que ha vivido, su nivel cultural e, incluso, sus propias aptitudes y aspiraciones en la vida<sup>17</sup>. Por tanto, el estado de necesidad es un criterio esencial sobre el que se sustenta la

---

<sup>15</sup> PADIAL ALBÁS, M<sup>a</sup>. A., *La obligación de alimentos entre parientes*, Universidad de Lleida (Departamento de Derecho Público), Lleida, noviembre 1994, p. 146

<sup>16</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 765

<sup>17</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 222

obligación de alimentos, aunque el concepto de necesidad que manejamos es un concepto relativo que habrá que apreciar en el momento en que nazca la obligación, y para determinarlo habrá que atender a circunstancias objetivas y subjetivas.

El tercer presupuesto es la capacidad económica del alimentante. En este requisito es fundamental el artículo 146 CC que dice “*La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*”, y para la determinación de la suficiencia patrimonial del alimentante se atenderá tanto a su activo como a su pasivo, el activo habrá de tenerse en cuenta igualmente tanto el capital patrimonial como las rentas, frutos e ingresos, y en el pasivo las deudas que tenga y especialmente sus necesidades y las de su familia, a las que debe atender en primer término <sup>18</sup>, ello está relacionado con una causa de cese de la obligación de dar alimentos recogida en el artículo 152.2º y es cuando la capacidad económica del obligado se hubiese reducido hasta el punto de “*...no poner satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia*”. Por ello, si el familiar al que el alimentista exige los alimentos carece de los recursos económicos necesarios, se le va a eximir del cumplimiento de la obligación, aunque puede darse el caso, por ejemplo, de que el alimentista se encuentre en una situación de necesidad y en el momento del nacimiento del derecho a exigir alimentos el alimentante carezca de medios económicos pero, si sus medios económicos aumentan, éste deberá prestar alimentos a su pariente necesitado; es decir, puede ocurrir que el cumplimiento de la obligación tenga lugar posteriormente a la necesidad del alimentista.

Analizado todo ello, se puede resumir de la siguiente manera; el derecho a exigir la prestación de alimentos nace en el momento en el que concurren los presupuestos expuestos y desde ese mismo momento el alimentista podrá exigir su cumplimiento por vía judicial, aunque ésta no será necesaria en aquellos supuestos en que el alimentante cumpla voluntariamente la obligación.

---

<sup>18</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 767

### 3.2 Contenido

El artículo 142 CC recoge de forma expresa las necesidades que va a cubrir la prestación, y dice: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”*.

En la redacción original en el CC de 1889 se tenía el mismo concepto alimentos, esto es, sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero se relacionaba con la posición social de la familia, por tanto, esta obligación giraba en torno no sólo a las necesidades del alimentista, si no a su riqueza o el poder que éste tendría en la sociedad y hay una diferencia fundamental entre esta regulación y la actual, y es que la educación del alimentista se cubría mientras éste fuese menor de edad. Esta modificación fue introducida por la Ley 11/1981 de 13 de mayo.

En este artículo se refleja el principio de solidaridad en que se basa la obligación y también su carácter asistencial, enumerando las necesidades que deben ser satisfechas, que son comida, higiene, medicina, instrucción y educación<sup>19</sup>, y añade CUENA CASAS, que se trata de un concepto de carácter objetivo al que habrá que atender en los supuestos que concurra la obligación de prestar alimentos, aunque ésta tenga origen voluntario.

#### - Sustento

Respecto al sustento, la RAE lo define como mantenimiento o alimento, y hay que entender que la prestación alimenticia debe ser satisfecha no en el sentido de mera subsistencia del alimentista, si no que habrá que garantizar que éste reciba una alimentación adecuada y normal para mantener su salud física y psicológica.

---

<sup>19</sup> CUENA CASAS, M., «De los alimentos entre parientes», en *Comentarios al Código Civil*, cit., p. 1450

- Habitación

Respecto al concepto de habitación hay que tener en cuenta el artículo 47 CE, que recoge el derecho de todos los españoles a disfrutar una vivienda digna y adecuada. Por ello, la obligación de alimentos en concepto de habitación debe garantizar que el alimentista pueda disfrutar de un hogar en el que poder vivir, y el límite mínimo de la prestación debida en este concepto debe ser el que permita procurar al alimentista una vivienda que, como mínimo, disponga de las condiciones adecuadas de habitabilidad que exige su dignidad personal <sup>20</sup>. En este sentido, el artículo 149 CC recoge la posibilidad de que el alimentante acoja a su pariente necesitado, manteniéndolo en su propia casa.

- Vestido

En los gastos en relación con el vestido se debe entender que el alimentante deberá garantizar al alimentista la vestimenta adecuada, acorde con sus necesidades y los usos sociales y que le pueda asegurar su dignidad como persona, siempre en caso de que el necesitado no pueda hacerlo por sí mismo.

- Asistencia médica

En relación con los gastos de asistencia médica, hay que tener en cuenta que, por regla general, a no ser que el alimentista padeciese una enfermedad crónica que requiera un tratamiento médico concreto, se trata de un gasto extraordinario, ya que una enfermedad es una circunstancia totalmente imprevisible, por lo que puede tener como consecuencia que, dadas las circunstancias, podría modificarse la cuantía de la prestación para poder cubrir esas nuevas necesidades. Si bien es cierto que, estos gastos no se refieren a supuestos de grave riesgo para el alimentista, si no a aquellos gastos que fuesen necesarios para mejorar su salud. El último párrafo del artículo 142 hace referencia a que comprenden como alimentos los gastos de embarazo y parto, siempre que no estén cubiertos de otro modo, lo cual se ha considerado doctrinalmente innecesario, ya que estos gastos se entienden cubiertos dentro de los gastos de asistencia médica, pero si bien

---

<sup>20</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., pp. 434 a 435

es cierto que se puede entender que el legislador de 1981 lo que pretendía era proteger el derecho a la vida y a la salud del *nasciturus* y de la mujer embarazada.

En este aspecto hay que tener en consideración los artículos 43.1 y 43.2 CE, que recogen el derecho a la protección de la salud y el deber de los poderes públicos de establecer un régimen público de Seguridad Social, y en caso de que el alimentista acuda a servicios médicos privados éste podrá reclamar esos gastos al alimentante, salvo que el alimentista podría acudir a esos mismos servicios a la Seguridad Social, causando así un perjuicio al alimentante.

- Educación e instrucción

Respecto a los gastos de educación es importante tener en cuenta que el artículo 27.4 CE establece que *“La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”* y el 27.5 dice que *“Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”*. De estos preceptos deriva que, cuando el alimentista acuda a un centro de educación público, el gasto de matrícula va a estar cubierto por los poderes públicos, ahora bien, en estos casos el alimentante deberá cubrir otros gastos como pueden ser los libros de texto, material escolar, transporte... etc. En caso de que el alimentista acuda a un centro de educación privada los gastos de educación aumentarían, por lo que es lógico pensar que en estos casos se requeriría el consentimiento del alimentante.

La reforma del CC de mayo de 1981 mencionada anteriormente, incluyó estos gastos aún cuando el alimentista fuera mayor de edad, y esto se debe a el cambio de una realidad social en la que cada vez era más habitual que los jóvenes realizasen estudios universitarios y, por tanto, aún no tenían la formación suficiente para mantenerse por sí mismos. Ahora bien, se limita este derecho a cuando no hubiese finalizado sus estudios por causas que no le fuesen imputables.

## - Gastos funerarios

Aunque no aparece recogido en el artículo 142 CC, hay que tener en cuenta los gastos funerarios, que tal y como dice el artículo 1894.2º CC “*Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habría tenido la obligación de alimentarle*”. Este precepto lo que trata de garantizar es que, en el caso de que un tercero asuma los gastos funerarios del difunto, éste pueda asegurar el reembolso de esos gastos por parte de quien legalmente corresponde, esto es, al pariente que corresponda prestar alimentos a su familiar en situación de necesidad. Estos gastos no van a formar parte del contenido general de alimentos recogido en el artículo 142 CC ya que la obligación de alimentos se habrá extinguido como consecuencia del fallecimiento del alimentista.

Por lo que se acaba de exponer cabe diferenciar los alimentos amplios y los alimentos estrictos. Los alimentos amplios o civiles son los que han de proporcionarse recíprocamente tanto los cónyuges como los parientes en línea recta (descendientes o ascendientes) <sup>21</sup> estos son los recogidos en el artículo 142 CC, es decir, sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación. De esta manera se puede observar que los alimentos amplios incluyen el sustento en sí mismo de una persona.

En cambio, los alimentos estrictos se refieren a los alimentos debidos entre hermanos y el artículo 143 CC en su último párrafo dice que “*Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación*”. Estos alimentos tienen la particularidad de que su contenido se refiere de forma estricta a los auxilios indispensables para la vida y la educación del alimentista.

### 3.3 Sujetos

Como sabemos, la obligación de alimentos es una obligación que nace en el seno de la familia, y por ello los vínculos familiares que existen entre determinadas personas van

---

<sup>21</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p.769

a dar lugar al nacimiento de la obligación de prestarse alimentos. Por tanto, una persona en situación de necesidad sólo va a poder reclamar alimentos de aquellas otras con las que se encuentre vinculada por una relación familiar. Esta obligación, como cualquier otra, va a conllevar una postura doble; por un lado, esta el acreedor (alimentista) y por otro lado esta el deudor (alimentante).

El artículo 143 CC dice que “*Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1º. Los cónyuges. 2º. Los ascendientes y descendientes.*”. De este precepto es destacable lo siguiente; en primer lugar que el legislador exige una relación conyugal o de parentesco para que nazca la obligación, y en segundo lugar el CC cuando regula esta institución jurídica hace referencia a los “parientes”, y en este caso puede ser desacertada esta denominación ya que ni están obligados todos los parientes a prestar alimentos ni el cónyuge es un pariente, conforme a las reglas establecidas en el propio CC, por tanto, a efectos de este artículo solo se consideran parientes exclusivamente los recogidos en el mismo, quedando excluidos los que pertenezcan a la línea colateral, salvo los hermanos. No tienen derecho de alimentos entre sí, los tíos, sobrinos, primos y por supuesto, es clara la exclusión de los parientes por afinidad<sup>22</sup>. Es cierto que cabe la posibilidad de que surja esta obligación con anterioridad a que la filiación este legamente determinada, y es que el artículo 768.2 LEC lo permite cuando dice que una vez reclamada vía judicial la filiación, el juez podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado.

#### - Los cónyuges

Los cónyuges tienen el deber de socorrerse mutuamente conforme al artículo 68 CC y se entiende que la atención de las necesidades básicas de cualquiera de ellos se encuentra incluida en este deber en el transcurso de la convivencia matrimonial.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué ocurre ante una situación de crisis matrimonial?, pues bien, se debe distinguir el supuesto de separación de hecho y separación legal. En la separación de hecho los cónyuges ponen fin a su convivencia sin que medie intervención judicial; si durante ese tiempo de la interrupción de la vida en

---

<sup>22</sup> CUENA CASAS, M., «De los alimentos entre parientes», en *Comentarios al Código Civil*, cit., p.1458

común uno de los cónyuges se encuentra en situación de necesidad, podrá exigir al otro la prestación de alimentos debido a la subsistencia del vínculo matrimonial. En la separación legal las eventuales necesidades alimenticias y familiares de cada uno de los cónyuges van a quedar cubiertas por las medidas provisionales y definitivas relativas al levantamiento de las cargas familiares que se adopten por los cónyuges o por la autoridad judicial durante la sustanciación del procedimiento y una vez dictada la sentencia de separación. En caso de que la separación de los cónyuges desemboque en divorcio, la obligación de alimenticia entre cónyuges que propugna el artículo 143 CC desaparecerá como consecuencia de la extinción del vínculo matrimonial (artículo 85 CC), y lo mismo sucede en aquellos supuestos en que el matrimonio haya sido declarado nulo.

- Los ascendientes y descendientes

En defecto del cónyuge o que éste carezca de los medios económicos necesarios, el artículo 143 CC hace recaer la obligación entre los parientes en línea recta y lo hace en toda su extensión, sin limitación de grados, sin preferencia sobre la línea ascendente o descendiente, y, desde luego, sin distinción entre parientes legítimo e ilegítimo <sup>23</sup>, y tampoco se va a tener en cuenta si la filiación es matrimonial, no matrimonial, natural o adoptiva (artículo 108 CC).

A tenor del artículo 143, la obligación alimenticia afecta a los parientes en línea recta por lo que puede surgir entre abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos... etc, estando todos ellos obligados recíprocamente a prestarse alimentos. Entre padres e hijos hay que tener en cuenta que existe la obligación de prestar alimentos como deber derivado de la patria potestad, que más tarde se analizará.

### 3.3.1 Pluralidad de sujetos

El artículo 144 hace referencia expresa a que el orden de la reclamación de alimentos sea a descendientes y ascendientes de grado más próximo, y establece el siguiente orden; cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos. Respecto a los

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 353

hermanos el legislador distingue entre hermanos de doble vínculo y los de vínculo sencillo, siendo obligados éstos últimos en defecto de los primeros.

Cabe la posibilidad de que exista una pluralidad de sujetos en la posición deudora y en la posición acreedora, esto es, puede darse el caso de que haya varios sujetos unidos al alimentante o al alimentista por el mismo grado de parentesco.

- Pluralidad de sujetos en la posición deudora

En el supuesto de que concurren varios sujetos obligados, el artículo 145 CC establece que “*se repartirá entre ellas el paso de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo*”, siendo por tanto una obligación mancomunada caracterizada por que cada una de las deudas será proporcional a la capacidad económica del alimentante, ahora bien, en caso de urgente necesidad y por la concurrencia de determinadas circunstancias, el juez podrá compeler a uno solo de los sujetos obligados a que preste los alimentos a su pariente necesitado de forma provisional, sin perjuicio de su acción de reclamación al resto de obligados.

- Pluralidad de sujetos en la posición acreedora

En el supuesto de que concurren varios sujetos en la posición acreedora y éstos reclamen alimentos a una misma persona legalmente obligada a prestarlos hay que diferenciar si el deudor tiene o no capacidad económica suficiente para cumplir la obligación. Si el sujeto legalmente obligado a dar alimentos tiene capacidad económica suficiente deberá cubrir las necesidades de los alimentistas en proporción a su caudal y a la concreta situación de necesidad en que se encuentre el alimentista, por el contrario, si el sujeto obligado a dar alimentos carece de suficiencia económica para atender a todos los alimentistas dice el CC que “*se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso ésta será preferido a aquel*”. En estos casos en que el acreedor no tenga de los medios económicos suficientes, la doctrina ha destacado que la cuestión puede resolverse en dos direcciones: 1.<sup>a</sup>) dando preferencia a uno de los alimentistas sobre el resto a base de entender que careciendo el alimentante de bienes para atender a todos

es mejor que atienda suficientemente a alguno; 2.<sup>a</sup>) no preferir a ninguno y repartir entre todos los alimentos que el obligado pueda soportar <sup>24</sup>.

## 4. CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

### 4.1 Cumplimiento

Como sabemos, el alimentante tiene la obligación de atender las necesidades del alimentista cuando éste carezca de los medios necesarios para mantenerse por sí mismo, y lo puede hacer de dos formas distintas; bien entregando una prestación económica de forma periódica o bien satisfaciendo sus necesidades acogiéndolo en su propia casa, y esto aparece recogido en el artículo 149 CC que dice que “*El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos*”. Por tanto, el alimentante dispone a su elección de dos vías para cumplir con la obligación; prestación en forma civil y prestación *in natura*.

La prestación en forma civil consiste en realizar el pago periódico de la pensión previamente determinada al necesitado, o, dicho de otro modo, el cumplimiento de la obligación se llevará a cabo por el alimentante pagando una determinada cantidad de dinero al alimentista. Sin embargo, esta obligación no es una mera deuda pecuniaria, sino que se trata de una deuda de valor a través de la cual el alimentista obtiene un valor patrimonial concreto para subsanar el objeto de la prestación, que es la satisfacción de sus necesidades básicas para su subsistencia, siendo por tanto la cantidad que recibe el necesitado supone un poder adquisitivo con el cual va a hacer frente a la situación en la que se encuentra. El artículo 148 CC en su 2º párrafo establece que el pago se realizará por meses anticipados y una vez fallecido el alimentista, sus herederos no tienen la obligación de devolver lo que éste recibió de forma anticipada. Como se ha mencionado anteriormente, la determinación de la cuantía debe ser proporcional a los medios del alimentante y las necesidades del alimentista, siendo ambos conceptos jurídicos indeterminados que deben valorarse en cada caso concreto, sin embargo, debido al carácter variable de la obligación, la cuantía de la prestación podrá variar, teniendo

---

<sup>24</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 419

siempre en consideración el criterio de la proporcionalidad, tal y como dice el artículo 147 CC.

La prestación in natura o también denominada en especie, consiste en satisfacer las necesidades del alimentista acogiendo el alimentante a éste en su casa, esto es, el alimentante acoge a su pariente necesitado en su hogar de manera que satisfaga así sus necesidades vitales. Esta modalidad puede resultar más beneficiosa económicamente para el deudor ya que la primera modalidad supondría para el alimentante mantener dos hogares distintos, el del alimentista y el suyo propio, y además podría darse el caso de que ambas mantengan una relación familiar fluida por lo que, si existe una buena convivencia entre las partes, podría llegar a ser la forma más adecuada y beneficiosa para ambas partes de cumplir la obligación. Esta forma de cumplimiento no podrá llevarse a cabo en aquellos casos en que lo establezca la normativa aplicable o resolución judicial, y tampoco podrá adoptarse cuando concurra justa causa o menoscabe el interés superior del menor (artículo 149 CC).

Si bien es cierto que en la práctica la facultad de elección que ostenta el alimentante no es un derecho absoluto, si no que es posible cuando no existe estorbo alguno, moral o legal que impida la convivencia entre alimentante y alimentista y, por tanto, la prestación in natura de los alimentos <sup>25</sup>.

## 4.2 Extinción

El artículo 150 CC dice que “*La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme*”. La muerte del alimentante se presenta como causa de extinción de la obligación alimenticia, debido al carácter personalísimo de la misma, y por ello tampoco se podrá transmitir a los herederos, ni del alimentista ni del alimentante, otra cosa es que los herederos de uno u otro sean llamados por ser alguno de los obligados conforme a lo que establecen los artículos 143 y 144 CC, esto es, el derecho de alimentos subsistirá para el alimentista si frente a los herederos del alimentante reúne los requisitos establecidos en dichos artículos. Cabe señalar que en este último caso la deuda alimenticia será una nueva e

---

<sup>25</sup> PADIAL ALBÁS, M<sup>a</sup>. A., *La obligación de alimentos entre parientes*, cit., p. 378

independiente, que deriva de la relación de parentesco con el obligado, no de una deuda hereditaria. Cosa distinta es la ausencia del alimentante, en cuyo caso no se extinguirá la obligación de alimentos si no que esta deberá ser subsanada por la persona que se encuentre al cargo del patrimonio del mismo.

Por su parte, el artículo 152 CC establece que la obligación de alimentos cesará también por;

- La muerte del alimentista

Nos encontramos de nuevo con el carácter personalísimo de la obligación y su carácter intransmisible. La razón de esta causa se basa en que, una vez fallecido el alimentista, sus necesidades también desaparecen, extinguiéndose por tanto la obligación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, aún fallecido el alimentista, no se extingue el derecho a reclamar las pensiones devengadas y no pagadas, esto es, los herederos del alimentista podrán reclamar las pensiones que no hubiese cobrado el alimentista en vida.

- Cuando la fortuna del obligado se hubiese reducido hasta el punto de no poder satisfacer sus necesidades y las de su familia

El deber de dar alimentos supone en sí mismo que el alimentante pueda sufragar sus propias necesidades y las de su familia, y después las del alimentista, en su caso. Además, hay que tener en cuenta la posibilidad del cumplimiento de la obligación en especie, pudiéndose dar el caso de que la capacidad económica del obligado no fuese lo suficiente como para cubrir el pago de las pensión pero sí para poder acoger a el alimentista en su hogar. En suma, si la reducción de la capacidad económica del obligado supone la imposibilidad del pago de la pensión previamente estipulada o el acogimiento en su propia casa, la obligación alimenticia se extinguirá.

En caso de que el obligado enajenase sus bienes para así evadir el cumplimiento de la obligación, el alimentista, como acreedor, podrá impugnar esos actos fraudulentos para poder así cobrar su deuda.

- Cuando el alimentista pudiese ejercer un oficio, profesión o industria, superando de este modo la situación de necesidad

La obligación de dar alimentos se extinguirá en aquellos supuestos en los que la situación del alimentista hubiese mejorado, no siendo necesaria por tanto la asistencia de su pariente para subsistir. De nuevo aquí habría que entrar a valorar la efectiva situación de necesidad del alimentista, que como se ya ha mencionado, se trata de un concepto subjetivo y que habrá que determinar en el cada caso atendiendo a las circunstancias concretas del necesitado.

El problema que aquí se puede plantear es que el CC habla de que “... *el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria*”, por lo que no sólo habrá que valorar si ha mejorado la fortuna del alimentista, si no que también habrá que atender a si éste tiene posibilidad de ejercer un oficio que le pudiese permitir mantenerse por sus propios medios.

- Cuando concurra el alimentista en alguna de las faltas que puedan dar lugar a la desheredación

Las causas de desheredación se encuentran recogidas en el CC en los artículos 756 apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, 853, 854 y 855. En este supuesto la obligación alimenticia se extinguirá por alguna de las causas de desheredación recogidas en dichos preceptos, eso sí, se extinguirá únicamente respecto del alimentante contra el cual se han cometido alguna de esas faltas, pudiendo el alimentante reclamar el derecho de alimentos del resto de sujetos recogidos en la ley.

- Cuando el alimentista sea descendiente del obligado y su situación de necesidad provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo

Este es el único supuesto en que el CC establece una causa de extinción que afecta al alimentista que fuese descendiente del alimentante. En este caso la situación de necesidad tiene su origen en la culpa del necesitado, esto es, en estos supuestos el alimentista es el culpable de su propia necesidad y también en la falta de voluntad del mismo de poner fin a esa situación.

El legislador con esta causa quiere dar cobertura aquellos casos en que exista una falta de dedicación e interés a los estudios por parte del alimentista o que aún finalizada su formación, el alimentista carece de interés en llevar a cabo su vida laboral. En este sentido la línea jurisprudencial del TS gira en torno al criterio de que han de abonarse a los hijos mayores de edad los alimentos mientras dure su formación, siempre que la dilación de los mismos no les fuese imputable por su falta de dedicación y también tiene en cuenta las posibilidades de incorporación al mundo laboral por su formación cuando los alimentistas presentan cierta desidia en este aspecto. Estos criterios los recoge el TS en la STS 603/2015 de 28 de octubre, STS 372/2015 de 17 de junio, STS 184/2001 de 1 de marzo, entre otras.

Ahora bien, el propio precepto hace expresa a la mala conducta o falta de aplicación al trabajo “... *mientras subsista esta causa*”, por lo que el alimentista tendrá que acreditar el cese de esa situación para así poder reclamar los alimentos o que la obligación de los mismos se reanude.

Como se ha podido observar, y tal y como indica JIMÉNEZ MUÑOZ, en realidad no son todas propiamente causas de cese o extinción de la obligación de alimentos <sup>26</sup>, ya que por un lado tenemos la causa de extinción por el fallecimiento del alimentante o el alimentista, por otro lado, se encuentra la causa de suspensión por la insuficiencia económica del alimentante y finalmente nos encontramos con una causa de exclusión en los supuestos de desheredación y de falta de aplicación al trabajo o mala conducta.

---

<sup>26</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 787

## 5. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS PADRES A LOS HIJOS

La obligación de alimentar a los hijos encuentra su fundamento en el artículo 39.3 CE que dice que *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*. El TC en la STC 1/2001 de 15 de enero se pronuncia también en este sentido y lo que viene a decir es que los padres están obligados de prestar asistencia a sus hijos en todo caso cuando dice: *“... por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de "prestar asistencia de todo orden a los hijos" -asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos- con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio (art. 92 CC), o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas (arts. 110 y 111, in fine, CC)”*<sup>27</sup>.

En este punto es fundamental distinguir entre la obligación alimenticia y la pensión de alimentos. La obligación alimenticia es un deber de carácter personal inherente a la patria potestad, derivado del artículo 154.1º CC que dice que los padres tienen la obligación y el deber de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, mientras que la pensión de alimentos es una obligación tanto legal como moral impuesta a los padres y cuya finalidad es satisfacer las necesidades de sus hijos<sup>28</sup>, que nace como consecuencia de una crisis matrimonial (nulidad, separación o divorcio), y será fijada conforme a lo acordado en convenio regulador o conforme a lo que establezca el juez. Lógicamente, la pensión de alimentos corresponderá a ambos progenitores, aun cuando no hayan estado unidos en matrimonio ya que esta obligación se basa en la relación de filiación (artículo 108 CC).

---

<sup>27</sup> Se pronuncia el TC en el mismo sentido en la STC 57/2005 de 14 de marzo, y afirma que *“...la obligación de alimentos a los hijos desempeña la función de mantenerlos, prestándoles cuidado y educación (art. 92 CC), así como una formación integral (art. 154.1 CC)”*

<sup>28</sup> AZNAR DOMINGO, A., «Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho Civil», *Actualidad Civil*, nº2, Sección Persona y Derechos, febrero 2021 (Wolters Kluwer)

## 5.1 Pensión de alimentos de los hijos menores de edad

La obligación de alimentar a los hijos menores de edad nace en nuestra CE como un deber de asistencia recogido en el artículo 39.3 y se configura como una obligación de las de mayor contenido ético de nuestro ordenamiento jurídico, y así lo manifiesta el TS en la STS 918/1993 de 5 de octubre que “*La obligación de dar alimentos es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional como taxativamente establece el art. 39 de la Constitución Española*”.

El mantenimiento de los hijos menores de edad y discapacitados es una obligación de *ius cogens* que radica en uno de los deberes fundamentales derivados de la patria potestad; además de una obligación jurídica es un deber moral y no existe ningún precepto que exonere de ella<sup>29</sup>, y en la misma sentencia aclara el Alto Tribunal que no debe aplicarse el mismo tratamiento jurídico a la obligación de alimentos debidos a los hijos menores de edad y la obligación de alimentos entre parientes, ya que la primera de ellas deriva de la relación paterno-filial, y en ese sentido menciona el artículo 110 del CC, que dice que “*El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos*”, esto es, aunque los padres hayan sido privados de la patria potestad, el deber de velar por ellos y alimentarlos subsiste. Nos encontramos por tanto ante un deber constitucional de los padres de alimentar a sus hijos, sean matrimoniales o no matrimoniales, independientemente de su filiación y que subsiste en caso de nulidad, separación o divorcio aún habiendo sido privados de la patria potestad e incluso en caso de que los hijos sean mayores de edad

Nos encontramos por tanto ante una obligación distinta a la obligación de alimentos entre parientes, anteriormente analizada, esto es, la obligación de los padres respecto de los hijos menores no se configura como una obligación alimenticia autónoma, sino que, por el contrario, queda englobada en ese deber más amplio de asistencia, que se cumple normalmente mediante la contribución de los progenitores al levantamiento de las cargas familiares<sup>30</sup>, es decir, la diferencia fundamental entre ambas obligaciones es que la

---

<sup>29</sup> BARRIO GALLARDO, A., «Pensiones de alimentos y convenio regulador», *Revista para el Análisis del Derecho*, nº3, 2017, p. 9

<sup>30</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, cit., p. 48

obligación alimenticia entre parientes gira en torno al estado de necesidad y también hay que destacar la obligación alimenticia de los hijos engloba un concepto mucho más amplio y tal y como considera APARICIO CAROL, no puede dudarse de que la obligación de mantenimiento de los menores no emancipados es de mayor contenido, e incluso de cuantía más amplia, que la simple obligación recíproca de alimentos <sup>31</sup>. El legislador en este sentido, parece que da prioridad a los alimentos de los hijos menores en el artículo 145.3º CC, cuando dice que en caso de concurrencia de dos o más alimentistas frente a un mismo alimentante, se dará prioridad al cónyuge y los hijos menores sometidos a la patria potestad.

#### 5.1.1 *Pensión de alimentos como consecuencia de una crisis matrimonial*

Todo ello revela especial importancia en los supuestos de crisis matrimonial; nulidad, separación o divorcio. El artículo 93 CC deja claro que o bien los padres en convenio regulador o el Juez, deben de adoptar una serie de medidas judiciales que van a regular dicha situación, y entre ellas, obviamente, encontramos la determinación de la contribución con la que los progenitores van a satisfacer las necesidades personales y económicas de sus hijos. El TS entiende que “*La expresión pensión alimenticia se utiliza para designar la contribución del progenitor no custodio, en cumplimiento de la obligación legal, al pago de los gastos causados por la alimentación de los hijos en toda extensión del término: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción*” (STS 579/2014, de 15 de octubre de 2014 FJ 4º).

Esto viene dado por que el Derecho lo que pretende es proteger a los menores, esto es, principio *favor filii*, que significa que el interés del menor debe prevalecer siempre frente a cualquier otro que pudiese entrar en conflicto, y las medidas que se adopten como consecuencia de la ruptura tienen que ir orientadas de manera que se cause el menor daño posible a éstos, cuyo vínculo con sus progenitores es para siempre, al contrario que el matrimonio, lo que hace el concepto de familia perdure más allá del mismo.

---

<sup>31</sup> APARICIO CAROL, I., *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, 1ª. ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, p. 59

De esta manera se procederá a la fijación de la pensión de alimentos, y en este caso los sujetos beneficiarios son los hijos comunes sometidos a la patria potestad de los ex cónyuges y quien lo va recibir y administrar es el progenitor custodio. Para ello, como se adelantaba anteriormente, los progenitores van a poder fijar la pensión alimenticia en el convenio regulador y en caso de que estas no llegasen a un acuerdo, decidirá el Juez. En caso de que las partes llegasen a un acuerdo no cabe la posibilidad de exonerar a uno de los progenitores de este deber, esto es, sería un convenio nulo de pleno derecho, por lo que en este sentido el convenio presenta ciertos límites a la autonomía de la voluntad de las partes.

Teniendo esto en cuenta, los padres deben concretar en que proporción van a contribuir a la manutención de sus hijos. No es estrictamente necesario que la aportación de ambos tenga que ser igual desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, si no que habrá que tener en cuenta los medios económicos de los progenitores y las necesidades de los hijos que la van a recibir <sup>32</sup> (artículo 146 CC), aunque también es cierto que la determinación de la cuantía puede tener en cuenta otros criterios como es el régimen de guardia y custodia, y siempre se debe procurar mantener el mismo nivel de vida que llevaban esos menores hasta el momento de la ruptura. No siempre tiene que tratarse de una cuantía dineraria, si no que cabe también la contribución a la pensión de alimentos en especie (artículo 149 CC), por ejemplo, en los casos de que un progenitor trabaje cuidando de los hijos y del hogar. Ahora bien, no cabe sustituir el pago en metálico por el pago en especie cuando los progenitores ya hayan acordado en el convenio regulador el pago mensual de la pensión de alimentos (AAP Las Palmas, 3ª, 11 de abril FJ 3º).

En cuanto a su contenido, hay que remitirse de nuevo al artículo 142 CC, que entiende por alimentos lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación, y así lo sostiene PADIAL ALBÁS, que entiende por alimentos aquello para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana<sup>33</sup>. Si bien es cierto que resulta prácticamente imposible establecer una lista cerrada sobre los posibles gastos que puede llevar la manutención de los hijos por lo que en la práctica nos encontramos con la

---

<sup>32</sup> Así lo expresa el TS (STS 1135/2003 de 28 de noviembre), “... la obligación de prestar alimentos no es solidaria a cargo de los progenitores, sino mancomunada y en proporción a sus caudales respectivos...”

<sup>33</sup> PADIAL ALBÁS, Mª. A., *La obligación de alimentos entre parientes*, cit., p. 21

distinción de gastos ordinarios y extraordinarios; los ordinarios son aquellos gastos previsibles, necesarios y que se dan de forma periódica, en cambio los extraordinarios son aquellos imprevisibles, excepcionales y no periódicos pero que resultan necesarios. En la práctica se ha venido entendiendo que engloban los gastos ordinarios aquellos relativos al contenido recogido en el artículo 142 CC y principalmente los gastos de educación<sup>34</sup> y todo lo que ello conlleva, es decir, material escolar, uniforme, transporte, comedor, actividades extra escolares... etc. Respecto a los gastos extraordinarios, es habitual que atiendan a gastos de naturaleza médica que no se encuentren cubiertos por la Seguridad Social como gastos de oftalmología (AAP A Coruña, 6ª, num.47/2017, de 3 de mayo, FJ 3º), gastos relativos a la educación cuando el hijo acude a un centro privado o a clases particulares de refuerzo (SAP Castellón, 2ª, núm. 68/2005, de 28 de marzo, FJ 2º y AAP Valencia, 10ª, núm. 188/2012, FJ 8º) , gastos relativos a la obtención del permiso de conducir (AAP Albacete, 1ª, núm. 79/2011, de 23 de diciembre FJ 3º). Para evitar en la práctica que se susciten conflictos en torno a estos gastos extraordinarios éstos deben ser consentidos por ambos padres, y en caso de desacuerdo se requerirá autorización judicial. Si bien es cierto que los progenitores en el convenio regulador tienen la facultad de decidir que gastos son ordinarios y cuáles extraordinarios (lo cual evitaría bastantes problemas), en caso contrario, decidirá el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Para la determinación de la cuantía de la pensión alimenticia el CGPJ ha elaborado unas tablas orientativas que pueden consultarse en la propia página web<sup>35</sup>, e incluye además un sistema para poder realizar una estimación de la propia pensión, indicando la comunidad autónoma, provincia, localidad, año y número de hijos. Las tablas tienen un

---

<sup>34</sup> Así el TS se pronuncia en la sentencia de 15 de octubre de 2014 anteriormente mencionada y dice: *“Los gastos causados al comienzo del curso escolar de cada año son gastos ordinarios en cuanto son gastos necesarios para la educación de los hijos, incluidos, por lo tanto, en el concepto legal de alimentos. Sin esos gastos los hijos no comenzarían cada año su educación e instrucción en los colegios. Y porque se producen cada año son, como los demás gastos propios de los alimentos, periódicos (lo periódico no es solo lo mensual) y, por lo tanto, previsibles en el sí y aproximadamente en el cuánto”*.

<sup>35</sup><https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ> [Consultado el 15/08/21]

carácter meramente orientativo, por lo que corresponde a jueces y magistrados, en el ejercicio de su independencia, decidir si las emplean habitualmente o no y cómo aplicarlas en cada caso concreto<sup>36</sup>.

Una vez determinada la pensión alimenticia, deberá abonarse por meses anticipados (artículo 148 CC) lo que justifica el fin asistencial que caracteriza esta obligación y respondiendo a su propia naturaleza. Teniendo en cuenta el mismo artículo los efectos de la obligación de prestar alimentos se van a retrotraer a la fecha en que se interpuso la demanda y así lo ratifica el TS en la STS 746/2012, de 4 de diciembre (FJ 2º)<sup>37</sup>.

### *5.1.2 Problemática de la modificación de la cuantía de la pensión, especialmente en supuestos de reducción y su impago*

El eje sobre el que va a girar la modificación de la pensión alimenticia es la alteración sustancial de las circunstancias, y así viene recogido de forma expresa en los artículos 90.3 CC (introducido por la Ley 15/2015, de 2 de julio) 91 CC y 775.1 LEC. En ellos se recoge la posibilidad de modificación de las medidas adoptadas por el Juez en defecto de acuerdo entre las partes o las acordadas por los cónyuges en convenio regulador cuando resulte necesario por las nuevas necesidades de los hijos comunes y las nuevas circunstancias de los ex cónyuges. Es importante destacar que este procedimiento no tiene como objeto volver comprobar las medidas aprobadas anteriormente, si no que, como sostiene el TC (STC 54/2007 de 17 de marzo) *“No se trata, pues, de un procedimiento para la impugnación de la primera sentencia, donde se aprobaron las medidas originarias, sino de un proceso ex novo con regulación y sustanciación propias”*

---

<sup>36</sup> APARICIO CAROL, I., *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, cit., p. 274

<sup>37</sup> Esta sentencia se dicta en unificación de la doctrina y dice lo siguiente: *“Debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad, situaciones de crisis de matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el artículo 148.1 CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda”*

Lo que se pretende por tanto es alcanzar una modificación de la cuantía que había sido fijada previamente. Está claro que la cuantía de la pensión aumentará o disminuirá en proporción a la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentista, es decir, no se trata de un concepto inamovible e inmutable si no que por su propia naturaleza, pueda dar lugar a modificaciones durante el tiempo de su vigencia.

Es importante advertir que en los supuestos en que se plantee una modificación de la medida hay que tener en cuenta las circunstancias personales y económicas del obligado del momento en que se suscribió el convenio regulador, es decir, habrá que valorar si verdaderamente entre un momento y otro se ha dado esa alteración sustancial que debe ser relevante, permanente y no provocado por la parte obligada a la prestación <sup>38</sup>, es decir, no van a constituir como cambio que pueda justificar la modificación, los hechos o acontecimientos surgidos con posterioridad a la separación o divorcio que, aun determinando una menor capacidad económica en el alimentante, fueron previstos al tiempo de adoptar las medidas en relación a los hijos<sup>39</sup>.

Al ser la alteración sustancial de las circunstancias un concepto jurídico indeterminado, habrá que analizar las particularidades de cada caso concreto para poder apreciar esa alteración, y por esa razón nos encontramos con diversos pronunciamientos judiciales en multitud de direcciones diferentes. En ese sentido hay destacar que en este tipo de procedimientos resulta importante la actividad probatoria, pudiendo emplear todos los medios de prueba admitidos en derecho, con el objetivo de acreditar si verdaderamente existe o no ese cambio sustancial.

---

<sup>38</sup> Así lo ratifica la AP de Murcia en la SAP 264/2013, sección 4ª, de 13 de mayo cuando dice en su FJ 2º: *“Para que pueda prosperar una demanda de modificación de medidas definitivas establecidas en anterior procedimiento judicial seguido para la fijación de alimentos de un hijo menor de edad es preciso que se produzca una alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su adopción (arts. 90 y 91 C. c. y 775 LEC), exigiéndose en la jurisprudencia que el cambio sea relevante, permanente y no provocado por la parte obligada a la prestación.”*

<sup>39</sup> JIMÉNEZ LINARES, Mª J., «La modificación de la pensión de alimentos a hijos menores por alteración de las circunstancias», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil (Parte Doctrina)*, Cizur Menor (Aranzadi), 1999

Los requisitos que se manejan para poder apreciar esta alteración se podrían sintetizar en los siguientes:

1. Que los hechos en que se funde la petición se hayan producido con posterioridad a la sentencia que aprobara el convenio
2. Que tales hechos determinen un cambio de circunstancias con relevancia o entidad suficiente para justificar la modificación que se pretende
3. Que la alteración de las circunstancias sea permanente, no meramente coyuntural o transitoria
4. Que el cambio se haya producido por circunstancias ajenas a la voluntad del cónyuge que insta la modificación de la medida
5. Que el actor pruebe que, efectivamente, una alteración de circunstancias de la entidad descrita se ha producido<sup>40</sup>

Cabe destacar que también es posible que sean los ex cónyuges los que, de común acuerdo o uno con el consentimiento del otro, soliciten la modificación de la medida, en cuyo caso el procedimiento se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 777 LEC (775.2 LEC).

Dicho todo esto, nos podemos encontrar con supuestos en que se solicita una disminución de la cuantía o bien un aumento de la misma.

- Supuestos de disminución de la cuantía

La reducción de la pensión de alimentos podrá ser solicitada por diversos factores. Uno de ellos puede ser la reducción de ingresos del progenitor obligado al pago de la misma como consecuencia, por ejemplo, de una situación de desempleo, por jubilación, algún tipo de incapacidad laboral o cualquier otro motivo personal que pueda derivar la reducción de su capacidad económica. Ello no significa que el mero hecho de que los ingresos del obligado se hayan visto reducidos suponga la reducción de la pensión de

---

<sup>40</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, A., «De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio», en *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 1ª. ed., Valencia (Tirant Lo Blanch), 2013, p. 918

forma automática, ya que, sin perjuicio de los problemas económicos que sufren muchos padres de familia, en la práctica, alguno de estos progenitores desean liberarse cuanto de las cargas de su antigua relación, y no dudan en fingir situaciones de insolvencia para conseguirlo<sup>41</sup>, haciendo que este tipo de procedimientos giren en torno a la averiguación de si la nueva situación económica del progenitor es real o no, siendo especialmente relevante la actividad probatoria<sup>42</sup>.

En este aspecto resulta interesante hacer referencia a aquellos supuestos en que los progenitores solicitan la reducción de la pensión de alimentos con motivo del nacimiento de un nuevo hijo con una pareja posterior. Antes del año 2013 se podían encontrar pronunciamientos jurisprudenciales dispares, unos aceptaban el nacimiento de nuevos hijos suponía una alteración sustancial de las circunstancias (SAP Las Palmas, 4ª, núm.59/2001 de 29 de enero FJ 2º, SAP Cádiz, 5ª, de 22 de enero de 2002, FJ 2º) y otros ya empezaban a considerar que el nacimiento de un hijo no suponía en sí mismo una causa para la modificación de la medida, y había de probarse esa nueva situación económica del obligado (SAP Navarra, 2ª, núm. 79/2005, de 2 de mayo, FJ 5º, AP Cáceres, 2ª, núm.77/2003, de 2 de mayo, FJ 1º). Para evitar que se siguiesen dando estas resoluciones contradictorias el TS sienta como doctrina jurisprudencial en la sentencia 250/2013 de 30 de abril, que el nacimiento de nuevos hijos no supone por sí mismo causa suficiente para que se produzca una alteración sustancial de las circunstancias que pueda dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias de los hijos de relaciones anteriores, si no

---

<sup>41</sup> APARICIO CAROL, I., *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, cit., p. 296

<sup>42</sup> Este problema sobre la actividad probatoria se plantea en la SAP Madrid, 24ª, núm. 11/2021, de 18 de enero. El progenitor obligado solicita la reducción temporal de la cuantía de la pensión alimenticia de sus hijos (de un total de 600 euros al mes, 300 euros por cada hijo) a la cantidad de 227 euros por hijo, debido a que en el mes de abril de 2020 llegó a un acuerdo con su empleador de que, se le reduciría el salario de 3517,93 euros mensuales a 1451,15 euros en los meses de abril y mayo de 2020 (sin perjuicio de extenderse en el tiempo por la delicada situación económica, como ocurre más tarde), con la finalidad evitar acudir a la figura del ERTE. El progenitor aporta como medios prueba dos nóminas, una del mes de marzo y otra del mes de abril, y un documento privado que recoge el acuerdo entre el empresario y el trabajador de la reducción del salario. La Audiencia desestima la petición del progenitor al entender que no se ha acreditado la autenticidad de los documentos aportados, incumpliendo así las reglas sobre la carga de la prueba sobre un hecho negativo (artículo 317 LEC) e incumpliendo también el artículo 5.1 del Real Decreto-Ley 16/2020 de 28 de abril, que exigía la presentación de documento oficial que acreditase esa situación como medio de prueba.

que será necesario conocer la capacidad económica del obligado para ver si verdaderamente es insuficiente para cumplir con la obligación y atender las necesidades de los nacidos con posterioridad.

En el supuesto en que el progenitor obligado se encontrase en una situación económica comprometida entraría en juego lo que se denomina “ingreso mínimo vital”, entendida como aquella cantidad destinada a cubrir los gastos esenciales del menor, y tal y como indica el TS (STS 111/2015 de 2 de marzo, FJ 2º) en estas situaciones “...lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante”. También es cierto que puede darse el caso en el que exista una variación de la cuantía de la pensión de alimentos en función de la situación laboral en que se encuentre el alimentante, ya que, por ejemplo, en la SAP Cádiz, 5ª, núm. 1079/2020 de 28 de octubre (FJ 2º), la Audiencia acuerda que el progenitor abonará una cantidad determinada para los meses en los que se encuentre trabajando y otra cantidad para aquellos meses en que no.

En la actualidad nos encontramos inmersos en una pandemia mundial provocada por el COVID- 19, a la que se ha sumado una crisis económica que parece haberse cronificado en el tiempo en nuestro país. Esta situación ha provocado que la capacidad económica de personas obligadas al pago de pensiones de alimentos, especialmente en aquellos casos en que el progenitor sea un trabajador por cuenta propia, se vea especialmente afectada.

En el año 2020 las demandas de modificación de medidas, tanto matrimoniales como no matrimoniales, principalmente las consensuadas, han mostrado importantes incrementos interanuales respecto al mismo trimestre del año 2019. Las demandas de modificación de medidas respecto de hijos matrimoniales incrementaron un 28,3% las consensuadas y de medidas no consensuadas un 8,6%. En cuanto a las modificaciones de estas medidas de hijos no matrimoniales, aumentaron las consensuadas en un 56,8% y las

no consensuadas en un 21,3% <sup>43</sup>. En este aspecto cabe destacar que el Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril (derogado por la Ley 3/2020 de 18 de septiembre) regulaba un procedimiento especial y sumario en materia de derecho de familia en su artículo 3.b) para las demandas que tuviesen por objeto la modificación de medidas definitivas, entre las que se encontraba las pensiones alimenticias reconocidas a los hijos, como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. Nos encontramos en este sentido con diversos pronunciamientos judiciales en los que se estima la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia por motivos que acarrea la pandemia, bien por la disminución de ingresos (SAP A Coruña, 3ª, núm. 37/2021 de 27 de enero), bien por dificultades para encontrar empleo (SAP Pontevedra, 1ª, núm.45/2021 de 25 de enero de 2021), o por encontrarse el obligado en ERTE (SAP A Coruña, 4ª, núm.7/2021, de 14 de enero), si bien es cierto que en este último caso no siempre es procedente la reducción debido al propio carácter temporal de este tipo expedientes de regulación de empleo (SAP Madrid, 22ª, núm.1043/2020 de 28 de diciembre, FJ 2º) <sup>44</sup>.

- Supuestos de aumento de la cuantía

El aumento de la cuantía de la pensión de alimentos también puede solicitarse en este tipo de procedimientos de modificación de medidas a la luz del artículo 147 CC y

---

<sup>43</sup><https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Las-demandas-de-separacion-y-divorcio-aumentan-un-16-6-por-ciento-en-el-tercer-trimestre-de-2020-tras-la-paralizacion-de-los-procesos-por-el-COVID-19> [Consultado el 17/08/21]

<sup>44</sup> Resulta especialmente llamativo la fundamentación jurídica de la AP de Salamanca, 1ª, núm. 254/2021, de 16 de abril para desestimar la modificación de la medida de reducción de la cuantía. En el supuesto, el progenitor obligado había visto reducidos sus ingresos debido a la situación sanitaria, y por ello había instado procedimiento de modificación de medidas con reducción de la cuantía de la pensión alimenticia de 525 a 300 euros mensuales, lo que llevó a la progenitora a recurrir dicha decisión. El Tribunal de apelación entiende que, la reducción de ingresos no prueba que el obligado carezca de patrimonio y de otros recursos económicos que impidan cumplir con la medida y estima el recurso diciendo que: “...*siendo cierto que la situación de pandemia afecta a los ingresos del progenitor masculino obligado al pago [...] que los progenitores vienen obligados a hacer cuantos sacrificios sean necesarios para proporcionar a sus hijos menores - o mayores dependientes - todos los medios necesarios para un desarrollo integral de su personalidad procurando en lo posible pues para la consecución de tal finalidad, la situaciones de ruptura del vínculo conyugal de los padres les afecte lo menos posible, debiendo para ello los progenitores remover los obstáculos que dificulten o imposibiliten mantener en la medida de lo posible a los menores en iguales condiciones que durante la vigencia del matrimonio*”

siempre teniendo en consideración el criterio de proporcionalidad. Dicho aumento puede venir dado por el aumento de las necesidades de los hijos<sup>45</sup>, por el aumento de la capacidad económica del obligado, siendo necesario en este caso que el ingreso del progenitor sea suficiente para cubrir dicho aumento de los gastos, o también por la disminución de ingresos del progenitor custodio <sup>46</sup>.

El mero hecho del aumento de la capacidad económica del obligado no va a suponer en sí mismo un presupuesto objetivo que de lugar al aumento de la cuantía de la pensión, si no que será necesario probar el aumento real de los ingresos del alimentante, el aumento de las necesidades de los alimentistas o la disminución de ingresos del progenitor custodio. Como vemos, en este tipo de procedimientos la actividad probatoria es un punto fundamental. La mejora de la situación económica del progenitor no custodio deberá ser permanente en el tiempo, por lo que deberá descartarse la modificación de la pensión alimenticia cuando el progenitor haya recibido ingresos puntuales, esporádicos o de carácter extraordinario, que carezcan de continuidad <sup>47</sup>.

Dicho todo esto, cabe hacer referencia al impago de las pensiones de alimentos por parte de sus obligados. En este aspecto hay que tener en cuenta fundamentalmente dos preceptos del CP; el artículo 226 y el 227. El primero de ellos hace referencia al delito de abandono de familia, que no es sinónimo de abandono del hogar si no que se refiere a

---

<sup>45</sup> La SAP Jaén, 1ª, núm.1075/2019 de 8 de noviembre, acuerda el aumento de la cuantía de la pensión alimenticia a cargo del progenitor como consecuencia del inicio de su hijo (mayor de edad) de estudios universitarios en un centro privado, pasando de ser 167,25 euros a 240 euros mensuales, teniendo en cuenta que los gastos del centro educativo son de 243, 19 euros al mes y que además la progenitora recibe ingresos mensuales de unos 400 euros, con los cuales también debe contribuir a la manutención de su hijo.

<sup>46</sup> Este último caso de plantea en la SAP Barcelona, 18ª, núm. 315/2017 de 5 de abril. La parte actora (en este caso la madre) carente de recurso alguno, recurre la sentencia en que se fija la pensión de un total de 640 euros mensuales (160 por hijo), y solicita que la misma ascienda a 1000 euros mensuales y que los gastos extraordinarios se abonen en un 75% por el padre. De las declaraciones de IRPF del progenitor se deriva una media de 2500 euros al mes y, teniendo esto en consideración y la carencia absoluta de ingresos de la progenitora, la Audiencia estima en parte el recurso fijando el aumento de la pensión de alimentos a 800 euros, a razón de 200 euros por hijo, estimando excesiva la cantidad que solicitaba la recurrente, ya que el Tribunal aplica las tablas orientadoras para la determinación de la cuantía.

<sup>47</sup> APARICIO CAROL, I., *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, cit., p. 346

aquella conducta que insiste en no cumplir con los deberes de asistencia que legalmente corresponden en casos de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o bien aquella conducta que insiste en dejar de asistir al sustento de descendientes, ascendientes o el cónyuge que se encuentren en un estado de necesidad<sup>48</sup>. El segundo hace referencia al delito de impago de prestaciones económicas judicialmente establecidas, esto es, la conducta típica exige la existencia de una resolución judicial firme o convenio regulador que reconozca una prestación económica en favor de los hijos o del cónyuge y que el obligado deje de abonar dicha prestación durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos y este tipo penal va a exigir también el conocimiento de la existencia de dicha obligación y la voluntad de incumplir la misma (STS 348/2020, de 25 de junio, FJ 2º).

Resulta interesante traer a colación una reciente sentencia de la Sala de lo Penal del TS, nº239/2021 de 17 de marzo, en la que se que reconoce el impago de pensiones de alimentos puede considerarse violencia económica. En dicha sentencia los acusados habían realizado una serie de actividades fraudulentas y de alzamiento de bienes en torno a una sociedad mercantil y además incurría uno de ellos en un delito de impago de pensiones a sus hijos fruto de una relación anterior. A los efectos que aquí nos interesa, considera el Alto Tribunal que existe prueba suficiente para entender que los delitos concurrentes en el caso conforman una especie de violencia económica por dos motivos; el primero de ellos es que entiende el TS que como consecuencia de ese incumplimiento el progenitor hace que sus propios hijos se encuentren en un estado de necesidad que *“...ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial”* y el segundo motivo viene dado porque, ante tal incumplimiento del progenitor obligado, el otro progenitor se ve sometido a llevar a cabo un doble esfuerzo en cuanto al cuidado y atención de sus hijos *“... privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las*

---

<sup>48</sup> La STS 730/2011 de 12 julio entiende que el abandono debe alcanzar también a aquellos supuestos en que, aunque no pueda ser un abandono propiamente dicho, den lugar a una situación de desamparo y desprotección a un menor o incapaz por no recibir las atenciones suficientes por parte de quien corresponda (FJ 3º)

*obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo.*” Incide el Tribunal en su razonamiento jurídico en que además de estos motivos, la violencia económica se da por tratarse de una obligación que no debería ser exigida ni por la Ley ni por una resolución judicial, si no que debería cumplirse por el mero hecho de la obligación moral y de derecho natural que caracteriza el pago de los alimentos a los hijos.

## **5.2 Pensión de alimentos de los hijos mayores de edad**

En la sociedad actual lo más común es que una vez que los hijos alcancen la edad de dieciocho años, estos permanezcan viviendo en casa de sus padres, bien sea por no haber finalizado sus estudios o bien por que su situación laboral es precaria y por tanto les impide tener independencia económica, aunque también es cierto que existen casos de hijos que ni estudian ni desempeñan ningún tipo de trabajo, lo cual empeora aún más la situación. Todo ello supone que la independización de los jóvenes cada vez sea más tardía. A todo ello hay que sumarle que el paro entre menores de veinticinco años en España en el año de 2020 alcanzó un 40,8% y es el país con mayor paro juvenil de Europa con una tasa del 37,7% <sup>49</sup>.

Proporcionar alimentos a los hijos es una obligación para los progenitores, y para hablar de la pensión de alimentos debida a los hijos mayores de edad hay que partir de nuevo del principio de solidaridad familiar y del artículo 39.1 CE, que recoge el principio de protección social, económica y jurídica de la familia por parte de los poderes públicos, configurándose como una obligación de las de mayor contenido ético y moral de nuestro ordenamiento jurídico. El CC regula el derecho del alimentista a percibir alimentos y no solo cuando es menor de edad; también cuando es mayor de edad y no haya completado su instrucción por causas que no le sean imputables <sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup>[https://www.elconfidencial.com/economia/2021-04-30/paro-eurozona-decima-marzo\\_3058619/](https://www.elconfidencial.com/economia/2021-04-30/paro-eurozona-decima-marzo_3058619/)

[Consultado el 22/08/21]

<sup>50</sup> BLANCO SARALEGUI, J.M., «Pensión de alimentos a hijos mayores de edad», *Diario La Ley*, Sección Dossier, nº9163, 21 de marzo de 2018 (Wolters Kluwer)

Como se sabe, la pensión alimenticia no se extingue de forma automática por haber alcanzado los hijos la mayoría de edad, y es criterio jurisprudencial <sup>51</sup> que la obligación se va a extender hasta que los hijos alcancen suficiencia económica, siempre y cuando esa necesidad no haya sido provocada por la conducta del propio hijo.

La diferencia entre la obligación de alimentos de los hijos menores y los hijos mayores ya viene dada en la propia CE en su artículo 39.3 que dice que los padres deben asistir a sus hijos “...durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda” y es que, se trata de instituciones jurídicas diferentes, esto es, la razón los alimentos de los hijos menores de edad descansa en la relación de filiación y en el deber inherente a la patria potestad recogido del 154.1º CC siendo por tanto una obligación de carácter imperativo, mientras que los alimentos de los hijos mayores de edad giran en torno a la idea de necesidad y por tanto deriva de la obligación genérica de alimentos entre parientes recogida en los artículos 142 y ss CC, pues los especiales deberes que comporta la filiación cesan al extinguirse la patria potestad <sup>52</sup>

El deber de alimentos de los hijos menores de edad tiene referendo constitucional, respondiendo a razones jurídico-públicas que pretenden la protección de la infancia a través de instrumentos internacionales vinculantes, y en cuanto a los mayores, responde a criterios nacionales de política legislativa, sin más protección que las políticas familiares o sociales en general <sup>53</sup>. Existen diferencias también en cuanto a su determinación, ya que mientras la fijación de la contribución de los progenitores a la satisfacción de los alimentos de sus hijos menores se presenta como una medida que debe adoptarse en todo caso durante el procedimiento, los alimentos de los hijos menores se fijarán, conforme al artículo 93.2 CC (precisión introducida por la Disposición Adicional Única de la Ley 15/2015 de 8 de julio), siempre que se cumplan determinadas circunstancias que ahora serán analizadas. El propio TS en su sentencia nº 41/2000 de 24 de abril, dice que este artículo tiene como presupuesto de hecho un fenómeno social en

---

<sup>51</sup> STS 991/2008, de 5 de noviembre; STS 379/2019 de 14 de febrero; STS 558/2016, de 21 de septiembre, STS 372/2015 de 17 de junio, STS 1135/2003 de 28 de noviembre, entre otras

<sup>52</sup> CARPI MARTIN, R., «Los gastos extraordinarios en las pensiones de alimentos a los hijos: un análisis jurisprudencial», Diario La Ley, Sección Doctrina, nº7270, 27 de octubre de 2009 (La ley)

<sup>53</sup> <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/alimentos-jurisprudencia-de-derecho-de-familia/#mnat> [Consultado el 20/08/21]

el que los jóvenes mayores de edad o bien por razón de estudios o bien por razón de paro juvenil, tienen que seguir viviendo a cargo de sus padres y que tiene como finalidad resolver el tratamiento jurídico de estos hijos en el marco de las crisis matrimoniales.

Resulta característico la legitimación para solicitar la pensión de alimentos de hijos mayores. Se encuentra legitimado el cónyuge con el que conviven los hijos mayores de edad que se encuentren en situación de necesidad para demandar al progenitor no conviviente para la contribución a los alimentos de estos (criterio jurisprudencial determinado en la mencionada sentencia del TS de 24 de abril). Esto siempre que se de un procedimiento de nulidad, separación o divorcio, fuera de estos casos, estará legitimado el propio hijo mayor de edad, pero en este supuesto se llevará a cabo por el procedimiento de reclamación de alimentos entre parientes.

#### 5.2.1 *Requisitos*

El citado artículo 93.2 dice *“Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”*. Por ello se puede decir que los alimentos de los hijos mayores sólo serán objeto de los procedimientos de separación, nulidad o divorcio cuando se den los siguientes requisitos; convivencia en el domicilio familiar y falta de recursos, esto es, carecer de ingresos propios, siempre que no le sea imputable.

##### - Convivencia en el domicilio familiar

El artículo 93.2 exige como primer requisito que el hijo mayor de edad conviva en el domicilio familiar con uno de sus progenitores. Que el hijo conviva en el domicilio familiar permite considerar en sí mismo la dependencia económica respecto de sus progenitores.

Para analizar este requisito resulta conveniente delimitar el término “domicilio familiar”. Ante la ausencia de tal concepto en el CC, nuestra doctrina coincide en considerar domicilio familiar como el lugar de convivencia efectiva entre el progenitor y

su hijo<sup>54</sup>, eso quiere decir, que si el progenitor que reclama los alimentos se ha trasladado con el hijo a otro domicilio distinto al que inicialmente fue el conyugal no supone un impedimento para conceder la pensión, puesto que siguen manteniendo los requisitos de convivencia y de dependencia económica<sup>55</sup>, por tanto se va entender como domicilio familiar aquel domicilio de cualquiera de los progenitores con quien conviva el hijo mayor de edad tras la ruptura.

Por otro lado, habrá que tener en consideración el término “convivencia”. La citada sentencia del TS de 24 de abril lo delimita, y entiende este concepto desde el punto de vista estricto de la palabra cuando dice “...*convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran.*” En este sentido es importante tener en cuenta aquellas situaciones (bastante frecuentes) en las que el hijo mayor de edad que convive en el domicilio familiar cursa sus estudios en una ciudad distinta y regresan los fines de semana o periodos vacacionales<sup>56</sup>, pues bien, en estos casos este requisito se va a seguir cumpliendo, ya que se debe a una causa justificada o de carácter transitorio<sup>57</sup>. Ahora, en estos casos a los efectos del reconocimiento de la pensión alimenticia es importante que

---

<sup>54</sup> MANDRIÑÁN VÁZQUEZ, M., «Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº17, 2020, p. 176

<sup>55</sup> GALLARDO RODRÍGUEZ, A., «Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales» *La Ley Derecho de Familia*, nº24, Cuarto trimestre de 2019 (Wolters Kluwer)

<sup>56</sup> Esto se puede apreciar por ejemplo, en la SAP Asturias, 7ª, núm. 189/2002 de 30 de marzo, que dice expresamente “*El hecho de que una de las hijas mayores de edad realice estudios superiores en otra ciudad cuya distancia no le permite ir y volver todos los días, no quiere decir que salga de la órbita del domicilio familiar; es una cuestión circunstancial que habrá de relacionarse con los medios de que dispongan los obligados a dar alimentos, pero ello no puede llevarnos a considerar que la hija se ha independizado..*”

<sup>57</sup> ABAD ARENAS, E., «Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico. Requisitos y extinción de la obligación legal», *Revista de Derecho UNED*, nº12, 2013, p. 45 Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2013-12-6000/Documento.pdf>. Añade además la autora que el traslado de los hijos mayores de edad por razón de sus estudios no es sinónimo de independencia económica alguna y en ningún caso aparejará la extinción de la pensión alimenticia

el hijo mayor regrese con cierta frecuencia al domicilio familiar, ya que si nos encontramos ante regresos esporádicos la doctrina entiende que este requisito no concurre. Cuando por ejemplo no se cumpliría sería en aquellos casos en que el hijo mayor de edad conviviese con otros familiares en el procedimiento matrimonial.

En cuanto al momento oportuno para considerar la concurrencia o no de tal requisito hay que atender al artículo 752 LEC, que dice que “*Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento*” y tal y como afirma MORENO VELASCO <sup>58</sup> podría sostenerse que sería suficiente con que el hijo mayor de edad conviviera con uno de los progenitores en el momento de dictar sentencia.

- Carecer de ingresos propios

Para que pensión alimenticia pueda ser reconocida va a ser necesario que el hijo mayor de edad carezca de ingresos propios, a tenor del artículo 93.2 CC, ello quiere decir que el hijo debe depender económicamente de su núcleo familiar. Es decir, lo que realmente exige la Ley es que concurra en el hijo mayor de edad una situación de necesidad.

En este sentido el CC cuando dice “ingresos propios” quiere hacer referencia a los ingresos que el hijo pueda percibir por su acceso al mundo laboral y que le permitan satisfacer sus necesidades esenciales y poder independizarse, por ello, si por ejemplo el hijo accede al mercado laboral pero en una situación precaria o esporádica que no le otorga cierta independencia económica, este requisito se seguiría cumpliendo <sup>59</sup>, es decir, lo que hay que tener en cuenta para apreciar la concurrencia de este requisito no es la

---

<sup>58</sup> MORENO VELASCO, V. «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio», *Diario La Ley*, Sección Tribuna nº7433, 28 de junio de 2010 (La Ley)

<sup>59</sup> Este caso se plantea en la SAP A Coruña, 3º, núm. 226/2014 de 4 de julio. Se trata de una hija mayor de edad (treinta años) que finalizó sus estudios universitarios y ha accedido de forma esporádica y temporal al mercado laboral, lo cual ha impedido su independencia económica, y como consecuencia de ello el Tribunal acuerda que el padre debe seguir prestando alimentos a su hija. Si bien reduce su cuantía ya que el acceso al trabajo, aunque sea de forma temporal, ha disminuido sus necesidades de dependencia.

cantidad de ingresos o de patrimonio que recibe el hijo, si no si esos ingresos verdaderamente le aportan independencia económica.

Este requisito se encuentra relacionado con el estado de necesidad por lo que, es necesario que esa situación no sea imputable al hijo mayor de edad, en caso contrario, la obligación de alimentos cesará (artículos 142 y 152.5º) <sup>60</sup>. Cabe decir que esta necesidad tendrá que ser probada por el progenitor que solicita los alimentos. Cabe mencionar aquí aquellos casos en que los hijos no son diligentes ni en sus estudios ni tampoco muestran predisposición al trabajo, siendo en tales casos la necesidad imputable a ellos mismos por su falta de aplicación.

En conclusión, para poder aplicar el artículo 93.2 CC se va a requerir necesariamente la sustanciación de un proceso sobre nulidad, separación o divorcio de los progenitores del hijo mayor edad o emancipado y, de la concurrencia de los requisitos mencionados. En caso de que no se den alguno de estos requisitos el hijo solo va a poder ejercitar pretensión alimenticia acudiendo al procedimiento de juicio de reclamación de alimentos entre parientes (artículo 250.1.8º). Resulta obvio que, en aquellos casos en que

---

<sup>60</sup> En este aspecto me parece interesante acudir de nuevo a la sentencia del TS de 1 de marzo de 2001, en la que considero que aborda este tema de una forma clara y precisa. En el supuesto de hecho, dos hijas de mayores de edad (de 29 y 26 años) y licenciadas en Derecho y Farmacia respectivamente, solicitan que se mantenga la pensión alimenticia que había sido impuesta a su padre por resolución judicial. El Alto Tribunal es claro en su fundamentación jurídica; las normas han de interpretarse atendiendo a la realidad social del tiempo en que se aplican y entiende que dos personas mayores de edad, licenciadas universitarias y con plenas capacidades físicas y mentales “...no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un "parasitismo social"”. El TS da una solución muy acertada, ya que en el caso concreto las hijas del obligado si se encontraban en una supuesta “situación de necesidad” podría ser imputables a ellas mismas, ya que habían finalizado sus estudios universitarios y hay que tener en cuenta también que esto ocurrió hace veinte años, cuando la economía en España era más estable y había más posibilidades de acceder al mercado laboral.

exista la obligación del pago de la pensión y dejen de concurrir alguno de los requisitos, la pensión se extinguirá.<sup>61</sup>

### 5.2.2 *Límite temporal de la pensión y su extinción*

Llegados a este punto cabe plantearse ¿hasta cuándo es necesario el pago de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad? ¿Existe un límite temporal, es decir, una edad límite hasta la cuál deba pagarse la pensión? Resulta obvio que los alimentos no pueden prolongarse de forma indefinida, ahora bien, el CC no se pronuncia al respecto por lo que la doctrina y la jurisprudencia han sido los encargados de dar soluciones a esta cuestión, de ahí que el TS se pronunciara y determinase que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos (STS 558/2016 de 21 de septiembre, FJ 3º).

Debido a esta falta de regulación del límite temporal se ha alargado la dependencia de los hijos respecto de sus padres, dando lugar a un fenómeno social que se ha denominado “parasitismo social”, es decir, jóvenes que o bien ha finalizado sus estudios y no acceden al mundo laboral por la comodidad que supone tener la pensión mensual o bien jóvenes que ni estudian ni trabajan y siguen viviendo a costa de sus padres, sin parecer que tengan intención que esa situación cambie.

---

<sup>61</sup> La relevancia de la concurrencia de estos requisitos la podemos ver, por ejemplo, en la STS 147/2019 de 12 de marzo. En dicha resolución el TS confirma la sentencia recurrida, procediendo la extinción de la pensión alimenticia ya que el hijo mayor de edad no comunicó que no vivía en el domicilio familiar y que tenía independencia económica al obligado, todo ello para que su madre siguiera percibiendo la pensión, debiendo ésta devolver las cantidades percibidas de forma indebida. Otro supuesto en que se produce la extinción por faltar la concurrencia del requisito de la convivencia es el caso de la SAP Cáceres, 1ª, núm. 239/2017 de 5 mayo, en la cuál la extinción tiene lugar porque se considera que ha habido una verdadera alteración sustancial de las circunstancias, ya que la hija tiene veinticuatro años y se encuentra independizada con su pareja, en análoga relación al matrimonio, con la que tiene una hija de dos años de edad. Falla el requisito de la convivencia fundamentalmente porque el domicilio familiar se encuentra en Cáceres y la alimentista vive en Sevilla donde ha formado su propia familia.

Ante esta problemática el derecho foral ya ha empezado a dar respuesta ya que el Código del Derecho Foral de Aragón en su artículo 69 recoge de forma expresa este límite temporal, extinguiéndose al cumplir el hijo la edad de veintiséis años salvo que se hubiese pactado por las partes o por el Juez una edad distinta. A partir de ahí surge la duda de ¿por qué no se ha realizado una modificación del artículo 93 CC que permita establecer un límite temporal, aunque sea flexibilizado por la posibilidad de un acuerdo entre las partes o judicial? Pues bien, la razón principal a la que llega la doctrina es que cada situación es distinta y con lo cual establecer un límite podría ser una solución injusta en muchos casos <sup>62</sup>. En esta línea se pronuncia GALLARDO RODRÍGUEZ <sup>63</sup>, que entiende que en aquellos casos en que Audiencias Provinciales han establecido una edad máxima en sus sentencias es una opción desacertada puesto que dejarían de tener en cuenta otros factores sociales o económicos que pueden hacer variar su situación. En la práctica lo que se suele dar es que el alimentante solicite la extinción de la pensión de alimentos y subsidiariamente, la limitación temporal y en muchos casos el juzgador opta por la limitación, como medio para dar un toque de atención al hijo que, si bien hasta ahora no ha aprovechado bien de sus posibilidades de formación o no ha buscado activamente un empleo, sabe ahora que su subsidio tiene un plazo cierto <sup>64</sup>.

Lo deseable sería que las partes, esto es, los progenitores, fijasen de mutuo acuerdo el límite temporal de la pensión alimenticia, lo cual evitaría multitud de procesos en los que el alimentante insta procedimiento de modificación de medidas para la extinción o el límite temporal de la misma. Normalmente la jurisprudencia a la hora de limitar en el tiempo la pensión alimenticia lo hace condicionándolo en torno a dos factores; o bien la edad del alimentista o bien cuando se cumpla una determinada circunstancia, por ejemplo, encontrar trabajo. Mayoritariamente se considera que la postura más acertada es la del TS en la mencionada sentencia de 21 de septiembre, esto es, en adaptar la decisión de la extinción o limitación de la pensión teniendo en cuenta las

---

<sup>62</sup> AZNAR DOMINGO, A., «Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho Civil» cit.

<sup>63</sup> GALLARDO RODRÍGUEZ, A., «Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales» cit.

<sup>64</sup> FLORIT FERNÁNDEZ, C., «Pensiones de alimentos y crisis económica. Propuesta de modificación del artículo 93 del Código Civil: la limitación temporal de la pensión de alimentos de los hijos», *Actualidad Civil*, nº4, abril de 2016, (La Ley)

circunstancias del caso concreto y las socioeconómicas del momento en que se ese procedimiento.

La Asociación de Profesores de Derecho Civil en su Propuesta de Código Civil regula la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad en los artículos 219- 15 y 16 <sup>65</sup>. Dicha propuesta lo que viene a decir es que la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad cesará en los supuestos de extinción de la obligación de alimentos entre parientes y añaden un apartado en el que indican que esa obligación cesará al cumplir el alimentista la edad de veintiséis años, siguiendo el modelo el derecho foral aragonés.

Dicho todo esto, nos podemos encontrar con una diversidad de supuestos en los que procede la estimación de un límite temporal y otros en los que no. Por ejemplo, en la SAP Vizcaya, 4<sup>a</sup>, núm. 630/2015 de 16 de noviembre, el progenitor obligado solicita al Tribunal que se extinga o subsidiariamente que se fije un límite temporal de la pensión de sus dos hijos mayores cuando éstos alcancen la edad de veinticinco años, lo cuál es rechazado por la Audiencia ya que en ese momentos los hijos aún se encontraban finalizando sus estudios, siguen conviviendo con la madre y no tienen recursos propios, y como bien dice en la propia sentencia “...esa situación no puede preverse apriorísticamente sino que se produce cuando acontece y es, en ese momento, cuando se extingue sin que, por tanto, consideremos procedente establecer limitación temporal alguna”. En el supuesto de la SAP Madrid, 22<sup>a</sup>, núm. 553/2020 de 10 de julio se da el caso contrario, esto es, se fija un límite temporal de un año por parte de la Audiencia (pese a que el apelante no lo solicitase de forma subsidiaria a la extinción), de la pensión de alimentos del hijo de veintiséis años de edad que se encuentra preparando las oposiciones al cuerpo de la Guardia Civil, considerando el Tribunal que un año es un plazo razonable para que pueda prepararse su oposición o acceder a un empleo, transcurrido dicho periodo de tiempo a contar desde la fecha de la resolución, la obligación se quedará automáticamente extinguida. Resulta interesante también el supuesto que se plantea en la SAP Lleida, 2<sup>a</sup>, núm. 626/2020, de 2 de octubre, en la que la Audiencia deja sin efecto la limitación temporal de tres años de la pensión de alimentos

---

<sup>65</sup> GALLARDO RODRÍGUEZ, A., «Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales» cit.

que había establecido el Juzgado de 1ª Instancia, manteniendo la obligación de alimentos a la hija mayor de edad mientras ésta no alcance dependencia económica y prosiga con su formación académica de forma regular, todo ello a pesar de que el recurrente había solicitado la extinción de la pensión debido a que su hija se había incorporado al mundo laboral durante un año de forma ininterrumpida, abandonado posteriormente el trabajo y retomando los estudios, entendiéndose que ha habido error en la valoración de la prueba. En conclusión, en este tipo de procedimientos en los que entra en juego la posible limitación temporal de la pensión habrá que atender a las circunstancias concretas del caso, a las circunstancias socioeconómicas del momento y siendo importante también la actitud y buena fe del alimentista.

Por el contrario, las causas de extinción de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad aparecen recogidos de forma expresa en los artículos 150 y 152 CC. Estas causas han sido estudiadas con anterioridad en este trabajo, por lo que a ello nos remitimos, centrándonos ahora en supuestos concretos de estas causas de extinción que considero que son más relevantes en la práctica y que pueden suscitar mayor conflicto.

El 152.2 CC recoge la posibilidad de extinción de la obligación cuando la capacidad económica del alimentante haya sido mermada de tal manera que no puede satisfacer las necesidades del alimentista sin desatender las suyas propias. Aquí entraría de nuevo en juego el llamado “mínimo vital” antes analizado en supuesto de los hijos menores de edad, pero ¿qué ocurre en estos casos cuando el alimentista es un mayor de edad? Pues bien, el TS se pronunció en la STS 661/2015 de 2 de diciembre ante un supuesto en el que el progenitor obligado había visto reducidos sus ingresos de forma importante, pasando de recibir 1100 euros mensuales en el momento del divorcio a menos de 400 euros al mes. El padre abonaba en concepto de pensión de alimentos 80 mensuales, y el TS, con buen criterio, aprecia la concurrencia de esta causa de extinción y viene a decir que se encuentran enfrentados el mínimo vital del hijo y el del padre y dice *“Estamos, en suma, ante un escenario de falta de recursos que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla.”*, fallando el Alto Tribunal la supresión de la obligación de alimentos por lo que nos da a entender que en estos supuestos prevalecerá el mínimo vital del hasta entonces obligado a

prestarlos. Lo mismo ocurre en la STS 703/2014 de 19 de enero, en el que el progenitor obligado se encontraba en una situación de pobreza casi absoluta, en la que únicamente recibía 56,80 euros al mes de una prestación por desempleo y además era deudor de 900 euros a una entidad bancaria, por ello, el Tribunal estima el recurso de casación, declarando extinguida la pensión alimenticia del hijo mayor de 150 euros mensuales en base al artículo del CC mencionado.

El CC también recoge como causa de extinción aquellos casos en que el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria. Aquí el principal problema va a ser la valoración de esa posibilidad de que el hijo mayor de edad pueda ejercer efectivamente un oficio, profesión o industria que le permita satisfacer sus necesidades vitales con sus propios medios económicos, y tal y como dice la STS 700/2014 de 21 de noviembre “... *es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio, industria sea una posibilidad concreta y eficaz, según las circunstancias no una mera capacidad subjetiva y además porque la interpretación de las normas ha de hacerse, según establece el art. 3.2 Código Civil, atendiendo entre otros aspectos, a la "realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas", no se tiene en cuenta la sentencia de instancia el exorbitante paro juvenil en España...*”. Nos podemos encontrar por ejemplo con casos en los que los hijos mayores hayan obtenido un título universitario, lo cual no acredita lo suficiente esa capacidad de acceder al mundo laboral es decir, haber finalizado los estudios no es sinónimo de independencia económica, y tal y como dice la AP de Tenerife en la sentencia núm. 346/2016 “... *es evidente que la situación económica actual afecta de una manera muy especial a la gente joven con unas tasas de desempleo de las más altas de toda la Unión Europea, lo que ha dado lugar a que los jóvenes con cierta preparación hayan de emigrar, ya que un título universitario no confiere garantía alguna para encontrar trabajo, y desde luego el que una persona de 26 años haya culminado sus estudios y no puede acceder al mundo laboral que le permite subsistir con independencia económica no suponga una actitud pasiva...*”. Este caso lo podríamos comparar el supuesto que he mencionado anteriormente de la STS de 1 de marzo de 2001, en el que se entendía que dos jóvenes de casi treinta años y graduadas universitarias tenían amplitud de posibilidades de incorporarse al mundo laboral en una “*sociedad moderna y de oportunidades*”, pero si es cierto que entre un supuesto y otro hay quince años de diferencia, y como se ha indicado anteriormente, quizá en esos años había una economía más estable en nuestro país, de ahí la importancia de valorar las circunstancias personales

y socioeconómicas del caso concreto, ya que estamos ante una causa de extinción de valoración muy subjetiva.

En relación con esta causa se encuentra la prevista en el 152.5ºCC. Tenemos multitud de pronunciamientos judiciales respecto a la pensión de alimentos de aquellos hijos que presentan una actitud pasiva y de desidia ante sus estudios y ante la incorporación al mercado laboral (los denominados vulgarmente “ninis”), ¿qué postura toman nuestros tribunales en estos casos? Pues bien, se opta por la extinción de la pensión por regla general, así lo vemos, por ejemplo, en la STS 395/2017 de 22 de junio, STS 666/2017 de 13 de diciembre, SAP Cádiz, 5ª, núm. 325/2016 de 15 de julio, SAP A Coruña, 4ª, núm. 57/2007 de 6 de febrero, SAP Girona, 1ª, núm. 249/2015 de 6 de noviembre, SAP Granada, 5ª, núm. 198/2019 de 26 de abril., SAP Sevilla, 2ª, núm. 151/2018 de 21 de marzo. También es cierto que nos podemos encontrar con casos en los que se solicita la extinción de la pensión de alimentos por parte del progenitor obligado y se desestima la misma por que los hijos aún se están formando académicamente y son diligentes en su formación y lo vemos por ejemplo en la STS 700/2014 de 21 de noviembre, SAP Córdoba, 1ª, núm. 335/2019 de 16 de abril, SAP Pontevedra, 6ª, núm. 152/2018 de 23 de mayo, SAP Santa Cruz de Tenerife, 1ª, núm. 332/2014 de 6 de junio, SAP Ciudad Real, 1ª, núm. 187/2019 de 27 de mayo. En sentido contrario, se dan casos en los que se deniega la extinción de la pensión alimenticia a pesar de que la aplicación de los hijos a los estudios no sea la esperada o la adecuada, al entender que no gozan aún de plena independencia económica, como por ejemplo en la SAP Sevilla, 2ª, núm. 176/2019 de 20 de marzo. Hay una reciente sentencia que trata este asunto que considero interesante traer a colación; la SAP A Coruña, 4ª, núm. 91/2021 de 4 de marzo de 2021. El progenitor obligado solicitó la extinción de la pensión de alimentos de su hijo mayor de veintitrés años, alegando su abandono de los estudios y su conducta pasiva para introducirse al mercado laboral, acordando el Juzgado de 1ª de Instancia la extinción. La progenitora tuvo una grave enfermedad y fue su hijo quien se dedicó a atenderla, cuidarla y se encargaba de las labores del hogar desde que tenía la edad de diecisiete años, la Audiencia lo que dice es que el hijo ha cumplido con el principio de solidaridad familiar que le correspondía, reaccionado con madurez ante la enfermedad de su madre, asistiéndola personalmente hasta su recuperación sin la ayuda paterna, lo que le derivó en padecer una depresión tratada médicamente. Todo ello dio lugar también a no tuviese la oportunidad de finalizar sus estudios de hostelería que abandonó en 2018 ni tampoco

incorporarse al mundo laboral, y por ello el Tribunal estima el recurso de apelación presentado por la madre, revocando la resolución de instancia y prorrogando la pensión alimenticia durante dos años más.

Son relevantes también los supuestos de extinción de pensión de alimentos de los hijos mayores de edad discapacitados, resultando especialmente destacable la STS 372/2014 de 7 de julio de 2014, en la que el Alto Tribunal profundiza en la idea de que la pensión de alimentos de los hijos mayores que se encuentren afectados por deficiencias o incapacidades mentales, físicas o sensoriales requieren unos cuidados personales y económicos concretos, además de una mayor dedicación a ellos, o en palabras del TS “*dedicación extrema y exclusiva*” mientras que perdure la discapacidad y carezca de capacidad económica para mantenerse por sí mismo, pudiendo resultar más necesitados de protección que incluso los hijos menores de edad. En la mencionada sentencia sienta la siguiente doctrina jurisprudencial: la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos <sup>66</sup>.

Dicho esto, resulta importante hacer referencia a la reciente sentencia STS 104/2019 de 19 de febrero. Esta sentencia ha resultado bastante novedosa ya que prevé la posibilidad de extinguir la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad por la falta de relación continuada entre progenitor obligado y su hijo. En el supuesto planteado, el progenitor insta procedimiento de modificación de medidas en la que solicitaba la extinción de la pensión alimenticia de sus dos hijos mayores por tres motivos; disminución de ingresos, falta de aprovechamiento en los estudios de sus hijos y la nula relación personal que mantenía con éstos. Los dos hijos llevaban sin ver ni tener ningún tipo de relación con su padre durante 10 y 8 años, y ambos hijos manifestaron que no tienen ningún tipo de interés en mantener una relación afectiva con el y tampoco quieren

---

<sup>66</sup> En esta materia debe tenerse en cuenta la influencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificado por España el 30 de marzo de 2007. Con este pronunciamiento judicial el TS pretende reforzar lo establecido en dicho instrumento internacional de manera que se tienda a asegurar los derechos de las personas con discapacidad y mejorar sus condiciones de vida

volver a verle. El Juzgado de 1ª Instancia descarta las causas económicas y de falta de aprovechamiento en los estudios de los hijos y estima la demanda interpuesta por el padre porque considera que la extinción de la obligación es procedente por el hecho probado del total desapego de los hijos con su padre, ya que se trata de una situación “*duradera y no coyuntural o transitoria que puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades que ha acaecido con posterioridad...*”. Dicha decisión fue recurrida en apelación por parte de la madre y la Audiencia vuelve a reiterar la sentencia de instancia reiterando la misma idea, es decir, se basa en la “*nula relación afectiva, continuada y consolidada en el tiempo*” entre el progenitor y sus hijos, siendo una “*decisión libre, querida y voluntaria*”, y todo ello lo entiende como una alteración sustancial de las circunstancias que da lugar a la extinción de la pensión alimenticia. Recurre la madre en casación y el TS se plantea lo siguiente; tanto el Juzgado como la Audiencia consideran que la pérdida de relación afectiva entre el progenitor no custodio y los hijos mayores de edad puede ser causa de extinción de la obligación alimenticia, pero ninguno encuentra a esta causa una base normativa.

El Tribunal hace referencia a la causa de extinción prevista en el apartado 4º del 152 CC, conforme al cual la obligación de alimentos cesará cuando el alimentista hubiese cometido alguna falta que diese lugar a la desheredación. La causa de desheredación que aquí entra en juego es la recogida en el 853.2º CC “*Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*” y también la causa de desheredación introducida en el Código Civil Catalán en su artículo 451-17 e) por “*La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*”. Alude el TS a dos de sus resoluciones (258/2014 de 3 de junio y 59/2015 de 30 de enero) en las que ya se empieza a valorar el maltrato psicológico como causa de desheredación e incluso en su sentencia 422/2015 de 20 de julio fijó como doctrina que el maltrato de obra o psicológico por parte del donatario al donante se debía considerar como causa de ingratitud del artículo 648.1 CC. Llegados a este punto, ¿cabría plantearse una interpretación más flexible de las causas de desheredación, adecuadas a la realidad social y a los valores del momento en que se producen en la materia del cese de alimentos? Pues bien, el Tribunal de casación es claro; sería razonable esa flexibilización en tanto en cuanto nuestro legislador no lo recoja de forma expresa en el CC y, admitida esta causa por esa flexibilización en las causas de desheredación, debe ser interpretada de forma restrictiva y valorar que esa falta de relación sea imputable, de forma principal y

relevante al hijo, siguiendo la regulación del derecho foral catalán. En el caso planteado el TS entiende que no ha quedado probado a quién es imputable esa falta de relación, si al padre o a sus dos hijos, ya que la sentencia recurrida dice “...*puede ser imputable a los alimentistas, y [...] sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades*”, por tanto estima el recurso de casación, negando la apreciación de dicha causa de extinción de la pensión alimenticia.

En esta misma línea tenemos otro pronunciamiento jurisprudencial aún más reciente, de la AP Navarra de 27 de octubre de 2020, núm. 769/2020. En este caso nos encontramos con que el progenitor y su hija no tienen ni relación ni ningún tipo de contacto desde hace seis años, presentando la hija tal rechazo hacia su padre que cambió el orden de sus apellidos e incluso escribió un libro en el que decía que no tenía padre. Días antes de la presentación de la demanda el padre envió un correo electrónico a su hija en el que le decía que la quería y que quería normalizar su situación, pidiéndola perdón y que recapitase en su postura, a lo que no obtuvo respuesta, llegando la hija a decir en el acto del juicio que no quería tener trato con su padre, que la única relación que quería con el es que le pagase la pensión. Los tribunales de instancia y apelación determinaron que atención a las pruebas, no existe un motivo para exista tal rechazo de la hija hacia su padre, y finalmente la Audiencia estima el recurso presentado por el progenitor, acordando la extinción de la pensión de alimentos en base a que la falta de relación “...*posee las condiciones de principal, relevante, acreditada y duradera en el tiempo e imputable en exclusiva a su voluntad lo que implica la asunción de las consecuencias de sus actos y de las decisiones libérrimamente adoptadas por parte de persona mayor de edad*”, aplicando como vemos los criterios adoptados por el TS la sentencia que se acaba de comentar para la apreciación de esta causa de extinción de la obligación.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación de alimentos entre parientes se presenta como una institución jurídica básica del derecho de familia que pretende aportar los medios necesarios para la subsistencia de una persona necesitada. Esta figura gira en torno a dos presupuestos, uno objetivo, que es el parentesco, y otro subjetivo, que es el estado de necesidad. Sin la concurrencia de éstos la obligación legal de alimentos no puede tener lugar. En tiempos de crisis económica, esta institución que a priori puede parecer anticuada (ya que fue regulada por nuestro legislador en el año 1889 sin apenas haber sufrido reformas hasta nuestros días), considero que se adapta a la realidad social actual como una vía por la que una persona pueda asegurar su subsistencia, ya no solo desde un punto de vista material garantizando su sustento, vestido, habitación y formación, si no también desde un punto de vista espiritual, emocional, ya que en estas situaciones pienso que la familia es un apoyo fundamental. Todo ello sin olvidar que vivimos en un Estado social, en el que los poderes públicos a través de un buen sistema de Seguridad Social deben garantizar la asistencia y prestaciones sociales necesarias ante situaciones de necesidad de sus ciudadanos.

SEGUNDA.- Los padres tiene un deber constitucional y moral a dar alimento a sus hijos, especialmente cuando éstos son menores de edad. Cuando se produce una ruptura matrimonial o de pareja este deber cobra especial relevancia, ya que aparece la figura de la pensión de alimentos como cauce a través del cual los padres van a satisfacer las necesidades de sus hijos, siendo una medida de adopción obligada que debe determinarse teniendo como principio rector el principio *favor filii*. Lo fundamental en este sentido es que los hijos menores tengan cubiertas todas sus necesidades, intentando mantener el mismo nivel de vida que antes de la ruptura de su unidad familiar y que el progenitor no custodio continúe cumpliendo con sus obligaciones que derivan de la relación paterno-filial. Considero que la buena relación entre los progenitores aquí es un punto clave, ya va a ser mucho más fácil adoptar decisiones en cuanto a los gastos del hijo, sobretodo cuando se trate de gastos extraordinarios, quiero decir, es mucho más sencillo que los padres lleguen a un acuerdo para afrontar un determinado gasto de su hijo, que no acudir a los tribunales para determinar si es un gasto extraordinario o no (si no se ha concretado previamente en convenio), y en caso de que lo sea establecer en que proporción colabora cada uno de ellos.

TERCERA.- La diferencia entre la obligación de alimentos de los hijos menores y mayores radica en que la de los hijos menores es de carácter imperativo, y se basa en la relación de filiación y en el deber de dar alimento a los hijos menores o incapacitados sometidos a la patria potestad, mientras que la obligación de alimentos de los hijos mayores se basa en el principio de solidaridad familiar y gira en torno a la situación de necesidad de los mismos, siendo su régimen jurídico el recogido para los alimentos de los parientes. Para que proceda la prestación alimenticia a los mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio requiere que se den dos requisitos; convivencia en el domicilio familiar y dependencia económica. Fuera de estos casos los hijos mayores únicamente podrán acudir al procedimiento de juicio verbal de alimentos recogido en el artículo 250.1.8º LEC. Como se sabe, los alimentos de los hijos no se extinguen al alcanzar la mayoría de edad, ello se debe a que es muy habitual que los jóvenes accedan a estudios superiores o estudios universitarios, y si a ello se añade las crisis económicas que hemos ido atravesando en nuestro país a lo largo de los últimos años, tenemos como resultado que sólo un 15,8% de personas jóvenes de entre 16 a 29 años estaban independizadas en el año 2020. Ello acarrea como principal consecuencia que tengamos que seguir viviendo con nuestros padres mucho más allá de la mayoría de edad y en ocasiones, se alarga incluso cuando hayamos finalizado nuestros estudios. Esta claro que los hijos mayores de edad de padres separados tenemos que tener en cuenta y valorar el gran esfuerzo que llevan a cabo nuestros padres aportándonos todo lo necesario para poder formarnos personal y académicamente, dándonos así la oportunidad de poder labrar nuestro futuro, teniendo por tanto que ser diligentes en nuestra formación y en nuestra predisposición al trabajo, aunque no siempre las circunstancias económicas acompañen.

CUARTA.- El mayor problema que plantea la prestación alimenticia de los hijos mayores de edad es, ¿hasta cuando? Pues bien, como se ha mencionado en este trabajo, esto trae muchos problemas en la práctica, ya que nuestro CC no establece un límite temporal, y a mi juicio, tampoco considero oportuno que lo recoja, ya que viendo nuestra realidad social, no serviría de nada establecer un límite de edad ya que alcanzada ésta, si la situación no ha mejorado, los hijos se verían de nuevo en la necesidad de reclamar alimentos a sus progenitores, por ello considero que habrá que determinar caso por caso si es procedente la extinción o no, en base a las circunstancias concretas y las

circunstancias socio-económicas del momento. En cuanto a los supuestos de extinción me gustaría hacer referencia a aquellos casos en que los hijos que se muestran poco interesados en estudiar y presentan cierta desidia y actitud pasiva ante el trabajo, y estoy totalmente de acuerdo en que en aquellos casos en los que no se aprecie la voluntad de cambiar esa situación los tribunales accedan a la extinción de la obligación, ya que, en relación con lo que he dicho anteriormente, no considero justo que un hijo por la mera comodidad que supone tener un ingreso mensual se aprovechen de la buena fe de sus padres para que los sigan manteniendo, mostrando una situación pasiva ante la vida. Me ha resultado especialmente relevante el supuesto planteado en la STS 104/2019 de 19 de febrero, ya que nunca me había planteado esta causa de extinción de la pensión alimenticia por la pérdida de relación afectiva entre el progenitor obligado y su hijo. Estoy de acuerdo con el razonamiento que lleva a cabo el Tribunal en cuanto a que, teniendo en cuenta la legislación foral catalana, se puedan flexibilizar las causas de desheredación recogidas en el CC para adaptarlas a la nueva realidad social en la que se produce el cese de los alimentos, de manera que cuando esa falta de relación sea imputable al hijo de forma principal y relevante, se pueda extinguir dicha obligación. Bajo mi punto de vista considero que es totalmente lícito la aplicación de esa causa como causa de extinción ya que, si un hijo no quiere tener relación con su padre ni saber nada de él ¿por qué si quiere recibir la pensión? Me parecería un enriquecimiento injusto y un abuso de la buena fe del progenitor por parte de su hijo, por lo que, creo que sería conveniente una modificación del CC en esta materia, introduciendo esta causa de extinción adaptada a nuestra nueva realidad social. También es cierto que dicho esto me surge la duda de que ocurriría si fuese al revés, es decir, si la causa de la pérdida de relación es imputable al progenitor, ¿daría el TS la misma solución? Todo ello también me hace plantearme la necesidad de modificación del CC en materia de sucesiones, especialmente en materia de las legítimas y de desheredación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de las Palmas, Sección 4ª, Sentencia núm. 59/2001, de 29 de enero de 2001, Recurso 476/2000

Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, Sentencia de 22 de enero de 2002, Recurso 1/2002

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, Sentencia núm. 189/2002, de 30 de marzo de 2002, Recurso 784/2001

Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, Sentencia núm. 77/2003, de 2 de mayo de 2003, Recurso 86/2003

Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, Sentencia núm. 68/2005, de 28 de marzo de 2005, Recurso nº279/2004

Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, Sentencia núm. 79/2005, de 2 de mayo de 2005, Recurso 213/2004

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia núm. 57/2007 de 6 de febrero de 2007, Recurso 691/2006

Audiencia Provincial de las Palmas, Sección 3ª, Auto núm. 91/2008 de 11 de abril de 2008, Recurso nº1003/2007

Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, Sentencia núm. 264/2010, de 13 de mayo de 2010, Recurso nº225/2010

Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, Auto núm. 79/2011, de 23 de diciembre de 2011, Recurso nº 205/2011

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Auto núm. 188/2012, de 31 de mayo de 2012, Recurso nº195/2012

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, núm. 332/2014 de 6 de junio de 2014, Recurso 242/2013

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, Sentencia núm. 226/2014, de 4 de julio de 2014, Recurso 141/2014

Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª, Sentencia núm. 249/2015 de 6 de noviembre de 2015, Recurso 477/2015

Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, Sentencia núm. 630/2015 de 26 de noviembre de 2015, Recurso 488/2015

Audiencia Provincial de Tenerife, Sección 1ª, Sentencia núm. 346/2016 de 2 de junio de 2016, Recurso 148/2015

Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, Sentencia núm. 325/2016 de 15 de julio de 2016, Recurso 454/2016

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia núm. 315/2017 de 5 de abril de 2017, Recurso 662/2016

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, Auto núm. 47/2017, de 3 de mayo de 2017, Recurso nº57/17

Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, Sentencia núm. 239/2017, de 5 de mayo de 2017, Recurso 259/2017

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia núm. 152/2018 de 23 de mayo de 2018, Recurso 860/2017

Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª, Sentencia núm. 151/2018 de 21 de marzo de 2018, Recurso 3214/2017

Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª, Sentencia núm. 176/2019 de 20 de marzo de 2019, Recurso 4036/2018

Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, Sentencia núm. 335/2019 de 16 de abril de 2019, Recurso 1366/2018

Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª, Sentencia núm. 198/2019 de 26 de abril de 2019, Recurso 42/2019

Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, Sentencia núm. 187/2019 de 27 de mayo de 2019, Recurso 605/2018

Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, Sentencia núm. 1075/2019, de 8 de noviembre de 2019, Recurso 971/2019

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia núm. 553/2020, de 10 de julio de 2020, Recurso 344/2018

Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, Sentencia núm. 626/2020 de 2 de octubre de 2020, Recurso 370/2020

Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, Sentencia núm. 1079/2020, de 28 de octubre de 2020, Recurso 175/2020

Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, Sentencia núm. 769/2020 de 27 de octubre de 2020, Recurso 265/2020

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Sentencia núm.1043/2020, de 28 de diciembre de 2020, Recurso 894/2020

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia núm. 7/2021, de 14 de enero de 2021, Recurso 577/2020

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia núm. 11/2021, de 18 de enero de 2021, Recurso 1110/2020

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia núm. 45/2021, de 24 de enero de 2021, Recurso 703/2020

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, Sentencia núm. 37/2021, de 27 de enero de 2021, Recurso 249/2020

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia núm. 91/2021 de 4 de marzo de 2021, Recurso 705/2020

Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, Sentencia núm.254/2021, de 16 de abril de 2021, Recurso 791/2020

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 18/1984, de 7 de febrero de 1984, Recurso 475/1982

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 178/1989, de 4 de diciembre de 1989, Recurso 272/1985

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 54/1997, de 17 de marzo de 1997, Recurso 2100/1993

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 1/2001, de 15 de enero de 2001, Recurso 4346/1996

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/2005, de 14 de marzo de 2005, Recurso 4062/2001

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 267/1991 de 13 de abril de 1991, Recurso 2685/1991

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 918/1993 de 5 de octubre de 1993, Recurso 536/1991

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 917/97 de 22 de octubre de 1997, Recurso 2748/1993

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 41/2000, de 24 de abril de 2000, Recurso 4618/1999

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 184/2001 de 1 de marzo de 2001, Recurso 46/1996

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 1135/2003, de 18 de noviembre de 2003 (Recurso 510/1998)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 1135/2003, de 28 de noviembre de 2003, Recurso 510/1998

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 991/2008, de 5 de noviembre de 2008, Recurso 962/2002

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de lo Penal, Sentencia núm. 730/2011, de 12 de julio de 2011, Recurso 2185/2010

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 250/2013, de 30 de abril de 2013, (Recurso nº 988/2012)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, núm. 746/2013, de 4 de diciembre de 2013, (Recurso nº2750/2012)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 372/2014 de 7 de julio de 2014, Recurso 2103/2012

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 579/2014, de 15 de octubre de 2014, Recurso 1983/2013

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 700/2014 de 21 de noviembre de 2014, Recurso 1839/2013

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 372/2015, de 17 de junio de 2015, Recurso 1162/2014

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 372/2015 de 17 de julio de 2015, Recurso 11621/2014

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 603/2015 de 28 de octubre de 2015, Recurso 2802/2014

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 661/2015 de 2 de diciembre de 2015, Recurso 1738/2014

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, nº 558/2016, de 21 de septiembre de 2016, Recurso 3153/2015

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 395/2017 de 22 de junio de 2017, Recurso 4194/2016

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 666/2017 de 13 de diciembre de 2017, Recurso 1456/2017

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 379/2019, de 14 de febrero de 2019, Recurso 1826/2018

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 104/2019 de 19 de febrero de 2019, Recurso 1434/2018

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 147/2019 de 12 de marzo de 2019, Recurso 2762/2016

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de lo Penal, Sentencia núm. 348/2020 de 25 de junio de 2020, Recurso 387/2019

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de lo Penal, a núm. 239/2021, de 17 de marzo de 2021, Recurso 2293/2019

## DOCTRINA

ABAD ARENAS, E., «Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico. Requisitos y extinción de la obligación legal», *Revista de Derecho UNED*, nº12, 2013

ALBUQUERQUE, J.M., Datos sobre la prestación de alimentos en Derecho Romano: ascendientes y descendientes, *Revista General de Derecho Romano*, nº 8, mayo 2007

APARICIO CAROL, I., *Tratamiento doctrinal de la configuración de la obligación alimenticia de los hijos*, 1ª. ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2018

AZNAR DOMINGO, A., «Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho Civil», *Actualidad Civil*, nº2, Sección Persona y Derechos, febrero 2021 (Wolters Kluwer)

BARRIO GALLARDO, A., «Pensiones de alimentos y convenio regulador», *Revista para el Análisis del Derecho*, nº3, 2017

CUENA CASAS, M., «De los alimentos entre parientes», en *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2013, 1ª ed.

DÍAZ MARTÍNEZ, A., «De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio», en *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., 1ª ed., Valencia (Tirant Lo Blanch), 2013

FLORIT FERNÁNDEZ, C., «Pensiones de alimentos y crisis económica. Propuesta de modificación del artículo 93 del Código Civil: la limitación temporal de la pensión de alimentos de los hijos», *Actualidad Civil*, nº4, abril de 2016, (La Ley)

GALLARDO RODRÍGUEZ, A., «Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales» *La Ley Derecho de Familia*, nº24, Cuarto trimestre de 2019 (Wolters Kluwer)

JIMÉNEZ LINARES, Mª J., «La modificación de la pensión de alimentos a hijos menores por alteración de las circunstancias», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil (Parte Doctrina)*, Cizur Menor (Aranzadi), 1999

JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, Anuario de Derecho Civil, Vol. 59, nº2, 2006, pp. 743 a 792

MANDRIÑÁN VÁZQUEZ, M., «Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº17, 2020

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Madrid (La Ley), 2002, 1ª ed.

MORENO VELASCO, V. «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio», *Diario La Ley*, Sección Tribuna nº7433, 28 de junio de 2010 (La Ley)

OSSORIO SERRANO, J.M., «Clasificación de las obligaciones», en *Curso de Derecho Civil II, derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2018, 9ª ed.

PADIAL ALBÁS, A. M<sup>a</sup>., *La obligación de alimentos entre parientes*, Universidad de Lleida (Departamento de Derecho Público), Lleida, noviembre 1994

RIBOT IGUALADA, J., *El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes*, Anuario de Derecho Civil, Vol.51, nº3, 1998, pp. 1105 a 1178

### PÁGINAS WEB

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2013-12-6000/Documento.pdf>  
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUMjMyNztbLUouLM\\_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiTNUqotJUAHc0h8IxAAAAWKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUMjMyNztbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiTNUqotJUAHc0h8IxAAAAWKE)

[https://www.elconfidencial.com/economia/2021-04-30/paro-eurozona-decimo-marzo\\_3058619/](https://www.elconfidencial.com/economia/2021-04-30/paro-eurozona-decimo-marzo_3058619/)

<https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/alimentos-jurisprudencia-de-derecho-de-familia/#mnat>

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Las-demandas-de-separacion-y-divorcio-aumentan-un-16-6-por-ciento-en-el-tercer-trimestre-de-2020-tras-la-paralizacion-de-los-procesos-por-el-COVID-19>

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPI>

### LEGISLACIÓN

Código Civil

Código Civil Catalán

Código Civil de 1889

Código Penal

Constitución Española

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Ley de Enjuiciamiento Civil

Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia